

872
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO FAMILIAR

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

TERESITA DE JESUS VARGAS LEMUS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCESO FAMILIAR**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO	
a) Grecia	2
b) Roma	5
c) Francia	8
d) España	15
e) México	20
Epoca Colonial	20
México Independiente	21
CAPITULO II	
ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO	
a) Concepto	34
b) Naturaleza Jurídica	48
c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	53
CAPITULO III	
FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	

a) En el Derecho Penal	55
1 Función Investigadora	56
2 Persecutoria	58
3 Como Parte en el Proceso	60
b) En el Derecho Civil	68
c) En el Derecho de Familia y Sucesorio	72

CAPITULO IV

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRO CESO FAMILIAR

a) Disolución del Vínculo Matrimonial	78
Nulidad de Matrimonio	80
Divorcio	86
b) De la Paternidad y Filiación	90
Contradicción de la Paternidad	91
Reclamación de Estado de Hijo	94
Reconocimiento de Hijo	95
Investigación de la Paternidad	96
c) Adopción	97
d) Patria Potestad	101
e) Tutela	105
f) De los Ausentes e Ignorados	112
g) Patrimonio de Familia	115
Reducción del Patrimonio de Familia	117
Extinción del Patrimonio de Familia	118
Nulidad del Patrimonio de Familia	119
h) De los Alimentos	120

i) Sucesiones	124
Sección Primera	126
Sección Segunda del Inventario	130
Sección Tercera de Administración y Rendición de Cuentas	131
Sección Cuarta Partición de Bienes y Adjudicación	132
Testamento Hecho en País Extranjero	134
Testamento Ológrafo	135
Testamento Privado	136
Testamento Público Cerrado	137
j) Jurisdicción Voluntaria	138
Cambio de Régimen Matrimonial	139
Inscripción de Capitulaciones Matrimoniales	140
Licencia para Contratar entre Conyuges	140
Licencia para que los Conyuges puedan ser Fiadores o Deudores Solidarios	141
Licencia Judicial para Enajenar Bienes Inmuebles de un Menor o Incapacitado	141
Licencia para salir del País	145
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	155

INTRODUCCION

Cuando se está dedicada a la práctica forense del Derecho, en muchas ocasiones se desconoce quién tiene que ser su contraparte o asociado, según el caso, por mandato legal, en perjuicio o beneficio de nuestro cliente -- respecto de su pretensión.

Este trabajo no tiene otra intención que ayudar a despejar las dudas que de común nos asaltan a los novatos dentro de la profesión, cuando tenemos que iniciar un procedimiento de naturaleza familiar en el que posiblemente tendrá intervención el Ministerio Público. Tratadistas de reconocido prestigio han desarrollado este tema, en ellos me he apoyado, por lo tanto, considero que puede ser de utilidad para quienes lo consulten.

El Ministerio Público desempeña un papel importante dentro del sistema jurídico mexicano, que intenta reglamentar de una manera eficaz la convivencia social. Con ánimo de entender a la Institución del Ministerio Público, he considerado conveniente hacer en primer lugar una síntesis histórica de la Institución, desde sus remotos orígenes en Grecia y Roma, Francia, España y México desde la Epoca Colonial hasta la Moderna.

Posteriormente anotamos diversos conceptos de el Ministe

rio Público aportados por los tratadistas consultados; - la naturaleza jurídica de esa Representación Social y la reglamentación que de esta Institución hace la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Así como las diversas funciones del Ministerio-Público en el Derecho Penal, Civil y Familiar.

En el Capítulo correspondiente al tema central de este trabajo, analizamos la intervención del Ministerio Público respaldada por la norma jurídica y opinamos respecto a los supuestos que no están reglamentados y consideramos debe regularse, proponiendo algunas normas a la Legislación que consideramos conducentes; en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, las relaciones pater no filiales, la adopción, patria potestad, tutela, patri monio de familia, alimentos, los ausentes e ignorados, - las sucesiones testamentarias e intestamentarias y los diversos casos de jurisdicción voluntaria.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) GRECIA
- b) ROMA
- c) FRANCIA
- d) ESPAÑA
- e) MEXICO

La interpretación de la historia del Ministerio Público, es discutida, pues mientras algunos estudiosos del Derecho pretenden ver su origen en la antigua Grecia y Roma, otros lo encuentran en el antiguo Derecho Francés.

Así encontramos que en los orígenes del hombre predominaba la ley del más fuerte y por lo mismo existía la venganza privada dando origen a la Ley del Talión, que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó, misma que ha llegado a nuestros días con la expresión: "ojo por ojo, diente por diente", esta ley era aplicada por el ofendido o sus familiares y la encontramos en la religión Mosaica.

a) GRECIA

"En Grecia los individuos tenían el derecho de iniciar la defensa de las personas ofendidas, perseguir a los culpables y velar porque las leyes se efectuaran." (1); lo que significa que en el Derecho Ateniense, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales. No se admitía la intervención de terceros en la función de acusación y de defensa, princ

(1) AYARRAGARAY, Carlos A., EL MINISTERIO PUBLICO, la. Ed., Edit. Lajouna y Cía. Editores, B. Aires, Arg. - 1928, pág. 13.

pio conocido como el de la acusación privada.

La acusación privada se fundamentaba en la idea de la --venganza, que como ya se dijo, fué originalmente, el primitivo metodo de castigar. El ofendido por el delito, --cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciendo la por su propia mano.

Esto traía consigo una serie de injusticias y agresiones entre sus semejantes, por lo que las autoridades intervinieron para aplacar los resentimientos, naciendo la acción pública o función Social del Estado de perseguir a los delincuentes, para luego castigarlos, "En un principio era el Soberano, el que a través del poder delegado impartía justicia, acusaba y perseguía los delitos, debido a ésto nació la idea de establecer intermediarios entre el trono y los depositarios del poder delegado para no permitir al Soberano el ejercicio de la acusación y la persecución de los culpables." (2), por lo que surgen diversas figuras encargadas de ejercitar la acción pública.

"En Atenas el ejercicio de la acción pública se les dió-

(2) Ibidem. pág. 2

a los Ciudadanos, al Senado, al Areópago, a los Arcontes y a los Oradores, y estos eran los encargados de ejercer la acción pública, pero de una manera de suplencia, al no ser ejercitada por las personas ofendidas." (3).

En Grecia el Areópago era el Tribunal Supremo de Atenas integrado por 31 miembros llamados Arcontes, encargados de conocer las causas criminales. En él, no se permitía ningún artificio oratorio que pudiera conmover o enternecer a los Magistrados Atenienses. Es bien conocida la fama del Areópago por sus sentencias, en donde campeaba el espíritu de equidad, sabiduría e imparcialidad.

Desde luego que tal reunión de personas sabias y competentes no puede ser considerado como un antecedente de la Institución en estudio, a pesar de que en forma supletoria realizaban algunas funciones de las que actualmente ejercen los agentes de la Institución referida, pero de ninguna manera se llegó a la madurez que hoy en día ha alcanzado el Ministerio Público.

(3) Ibidem. pág. 13 y 14

b) ROMA

En Roma tampoco podemos encontrar el antecedente histórico del Ministerio Público; aunque existen algunos autores que opinan que es precisamente en Roma y no en Grecia donde se encuentra el antecedente más remoto del Ministerio Público, como es el caso del Profesor Malaver - que manifiesta que es en las leyes y costumbres de Roma - donde está este antecedente.

En el imperio Romano en un principio el sistema que imperaba era el de la acusación privada, que podía ser ejercitada por cualquier Ciudadano, aún sin ser parte lesionada en el delito que acusaba, argumentando que existía un interés social.

Anterior a este sistema existieron unos funcionarios denominados "JUDICES QUESTIONES", cuya actividad estaba regulada por las doce tablas. Funcionarios éstos a los que se les va a delegar el poder para que puedan perseguir a los criminales al reservarse el poder público el derecho de acusar, esto por el abuso al que se había llegado en el sistema de acusación privada, funciones que a decir - de Colín Sánchez, tenían, ". . . una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios - tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribu-

ciones características eran netamente jurisdiccionales."
(4)

"El Procurador del César de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho Procurador, - en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, . . ." (5)

"En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la -- justicia penal (Curiosi, Stantionari o Irenarcas). Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policia--co" (6)

Una vez manifestado lo anterior podemos concluir que en Roma (7) tampoco se encuentra el antecedente más remoto del Ministerio Público, ya que si bien es cierto que en la antigua Roma existían Magistrados y Ciudadanos investidos de funciones Especiales, dichas funciones pertenecen a otros órganos, como los judices questiones, cuyas

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Edit. Porrúa, México, 1977, pág. 87.

(5) Ibidem, pág. 87

(6) Ibidem, pág. 88

(7) AYARRAGARAY, Carlos A., ob. cit. pág. 15.

funciones tenían características jurisdiccionales y en otros funcionarios su cometido iba más ligado al aspecto policiaco, por lo que no se puede encontrar un antecedente de la institución del Ministerio Público en Roma.

c) FRANCIA

El Profesor Ayarragaray nos manifiesta que es importante estudiar la Institución del Ministerio Público en Francia porque fué en ese país donde tuvo su origen esta figura, que luego se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo. (8)

"Quienes consideran al Ministerio Público como una Institución de origen Francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad -- únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca." (9) De esta manera, Felipe el Hermoso, transformó tales cargos en una bella -- magistratura desde el siglo XIV.

En esa época, en Francia la actuación por parte del ofendido o sus familiares decayó en forma notable, dando -- oportunidad a que surgiera un procedimiento por pesquisa o de oficio concediendo margen al surgimiento del Minis-

(8) AYARRAGARAY, Carlos A., Ob. Cit., pág 37

(9) COLIN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 4a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. 1977 pág. 87

terio Público, con funciones restringidas, como son las de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena, pero exclusivamente para proteger los intereses -- del príncipe o las personas que estaban bajo su protección. (10)

En las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586, se estableció -- un Procurador y un abogado del Rey, el primero se encargaba del procedimiento y el abogado del Rey del litigio en todos los negocios que interesaban al Monarca. Estos funcionarios tuvieron su origen en los Gens du Roi medievales, mismos que en un principio velaban sólo ante las cortes por los intereses del soberano acabando por hacerse cargo de las funciones persecutorias. (11)

Así encontramos que los Procureus du Roi (Procuradores del Rey), de la Monarquía francesa del siglo XIV fueron los que dieron origen al Ministerio Público, al ser instituidos para la defensa de los intereses del príncipe y del Estado, regulados posteriormente por las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586.

(10) Ibidem, pág. 88

(11) GARCIA RAMIREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL - PENAL, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1977. -- pág. 202.

Por su parte el Profesor Riquelme en su obra Instituciones de Derecho Procesal Penal, nos asegura que la Institución del Ministerio Público se originó en Francia en el siglo XIV, y posteriormente fué reglamentada por las leyes de la revolución de 1789, por las del Constituyente de 1791, por el Consulado y las promulgadas por Napoleón.

Sin embargo la ordenanza de Luis XIV emitida en el año de 167-, constituye una evolución que algunos autores citan como punto de partida de la Institución del Ministerio Público. (12)

El Maestro Manuel Rivera Silva nos confirma que, en un principio ni el Procurador del Rey, ni el abogado del Rey, tenían una representación social, ya que sólo perseguían los delitos que tenían ingerencias con el Estado, como las multas, y confiscaciones que podían resultar de aquéllas y que enriquecían al Tesoro de la Corona, Más tarde intervinieron en los asuntos penales convirtiéndose en representantes del Estado, teniendo la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos. (13)- No obstante ello, no podemos decir que haya sido una ma-

(12) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 56

(13) RIVERA SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 6a.- Ed. Edit. Porrúa, S.A., 1973, México, pág. 69

gistratura independiente, ni que tuvieron la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, ya que en la monarquía no se conocía la división de poderes y porque además, recibía instrucciones directas del propio Soberano.

Durante la revolución francesa, el procedimiento criminal sufrió algunas modificaciones, entre ellas la Institución del Ministerio Público, consistiendo el cambio en que dicha institución se desmembró o se dividió en dos tipos de funcionarios, los cuales reciben el nombre de Commissaires Du Roi y Accusateurs Publices, realizando los primeros la función de promover la acción penal y la ejecución de las penas y el segundo de ellos la de sostener la acusación en el debate o juicio. (14)

Circunstancia que González Bustamante toma como fundamento para considerar que fueron ". . . Las Leyes Revolucionarias las que dieron origen al transformar las instituciones político sociales en Francia. . . " (15)

La encargada de crear a los comisarios del Rey fué la -- Asamblea, misma que les dió el carácter de inamovibles--

(14) CASTRO, Juventino V., EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 5

(15) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José Ob., Cit., pág. 56

e independientes en relación con el poder del que son -- agentes, pero sus funciones eran muy limitadas, ya que -- solamente se les permitía intervenir exclusivamente en -- los casos de acusaciones criminales y de requerir en in-- terés de la Ley, habiendo quedado la iniciativa en las -- persecuciones criminales reservada a los funcionarios de la Policía Judicial, y en su defecto a los oficiales de la Gendarmería. Siendo los encargados de sostener la acu-- sación los Accusateurs Publices (Acusadores Público) los cuales se encargaban de perseguir los delitos basados en las actas de acusación admitidas por el primer jurado, -- dirigían la instrucción y tomaban la palabra para soste-- nerla. (16)

En el año de 1799, el 13 de diciembre, por medio de la -- Ley del 22 frimario (El Maestro González Bustamante le -- denomina Brumario (17)), año VIII se restablece al Procu-- rador General, se le devuelve su unidad a la institu-- ción, criterio que va a ser seguido en la Organización -- Imperial de 1808 y en la Ley del 20 de abril 1810 de Na-- poleón, donde al Ministerio Público ya se le organiza -- como una institución jerárquica, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, ya de una manera definitiva en dicho or

(16) AYARRAGARAY, Carlos A., Ob. Cit., pág. 48

(17) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., pág. 56

denamiento mismo que va a ser tomado como base en los Estados de Europa y posteriormente de América. (18)

Las funciones que tenían en el Derecho Francés los representantes del Ministerio Público eran de requerimiento y de acción, careciendo de funciones instructoras que están reservadas a las jurisdicciones.

A los miembros del Ministerio Público en Francia se les consideraba Magistrados, llamándoles Magistrate debout en oposición a la magistrature assise que componen las Cortes y Tribunales; siendo nombrados por decreto del Presidente de la República, y teniendo el carácter de inamovibles e irrevocables, funcionando bajo la autoridad del Ministro Guardasellos, el cual puede encargar o prohibir el ejercicio de la acción pública. (19)

A los miembros del Ministerio Público francés se les conocía y son llamados actualmente con el nombre de Parquet, por tener su colocación sobre el piso de las audiencias al pie del estrado desde el cual se administraba justicia (20)

(18) CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., pág. 23

(19) AYARRAGARAY, Carlos A., Ob. Cit., pág. 45 y 49

(20) Ibidem., pág. 45

"El Ministerio Público francés, tiene a su cargo ejercer la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapaces, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa subsidiariamente." (21)

Por todo lo antes visto podemos desprender que es en -- Francia donde en realidad surge la Institución del Ministerio Público, pero no tal y como lo conocemos actualmente; fué perfeccionandose o evolucionando con el tiempo; -- no obstante, no se puede decir que en la monarquía francesa existiera el Ministerio Público con todas las funciones que actualmente se le conocen, solamente sirve -- esa época como punto de partida de la moderna institución.

(21) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. pág. 56 y 57.

d) ESPAÑA

La institución del Ministerio Público en España, tiene como antecedente de aparición la época de la creación de las Cortes de Toro en 1371 y las Cortes de Briviesca en 1397, aquí ya se conoce a un funcionario encargado de -- perseguir los delitos públicos, recibiendo dicho funcionario el nombre de Procurador Fiscal, y al cual los Reyes Católicos le llamaron Chancillería, establecido éste en la Ciudad de Granada y Valladolid con atribuciones -- iguales a las del actual Ministerio Público. (22)

Según el criterio del Profesor Ayarragaray fué en Valencia en el siglo XIV, donde por primera vez aparecen funcionarios que tenían atribuciones y deberes, que después tendría el Ministerio Fiscal, personajes que reciben el nombre de Abogado Fiscal, y Abogado Patrimonial; cuyas facultades del primero eran acusar delitos, cuidar de la ejecución de las penas y defender la jurisdicción real, -- el segundo se encargaba de la defensa del patrimonio del Rey y del erario, de los derechos del monarca en los -- asuntos civiles y de la recaudación de los impuestos; ambos se agregaron los Procuradores Fiscales. (23)

(22) RIQUELME, Victor B. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, 1a. Ed., Edit. Atalaya, B. Aires, Argentina, 1946, pág. 248

(23) AYARRAGARAY, Carlos A., Ob. Cit., pág. 94

En las ordenanzas Reales de Castilla, en el Libro II, título III, Ley X, se estatufa que deberían de residir continuamente en la Corte dos Procuradores Fiscales, para así evitar que los delitos quedaran sin pena ni castigo por defecto del acusador, estableciéndose éstos en la corte, para acusar o denunciar maleficios, prohibiéndose a los Procuradores Fiscales acusar cuando no tuvieran o faltara un delator, exceptuando aquellos casos en que los hechos eran notorios, o cuando se realizaban pesquisas sin delator.

En las Leyes de Recopilación de 1576, expedidas bajo el período de Felipe II, en el libro II, Título XIII, encontramos que se regula a los Promotores Fiscales, estableciendo a dos Fiscales, uno para actuar en los Juicios Civiles y otro para los juicios del orden criminal, señalando las funciones como la realización de diligencias necesarias para que terminen los procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos.

En la Novísima Recopilación, Ley V, Título XVII, se habla de los Fiscales del Consejo de los Agentes, formando una Magistratura Independiente del Poder Judicial, Fiscales que iban a estar sometidos al Gobierno Central.

Felipe V pretendió suprimir a los promotores o Procurado

res Fiscales, mediante decreto de 10 de noviembre de -- 1713, y por la declaración de principios de 1° de mayo -- de 1744, pero su idea fué rechazada en forma unánime por los Tribunales Españoles. (24)

Es hasta el año de 1835 en que, por medio del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, la Insti tución del Ministerio Público tuvo su afectiva organiza-- ción en forma regular y permanente, estableciendo un abo gado fiscal encargado de perseguir y acusar a los delin-- cuentes y un abogado patrimonial encargado de la defensa del Real Patrimonio y del Erario. (25)

Más tarde los juristas españoles se vieron en la necesi-- dad de separar la carrera judicial, de la servida por -- los funcionarios fiscales, aduciendo que era necesario -- que en los tribunales existieran dos cosas: la adminis-- tración de justicia y la petición de justicia, la prime-- ra o sea la función jurisdiccional de una manera indepen-- diente y la segunda o sea la función persecutoria, depen-- diente del Gobierno. (26)

En la Ley Orgánica Española se les atribuyó como funcio--

(24) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., pág. 59

(25) RIQUELME, Victor B., Ob. Cit., pág. 249

(26) Ibidem, pág. 250

nes al fiscal en el ramo criminal, las siguientes: la de promover la formación de causas criminales, por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración— siempre y cuando la persecución de los hechos que deban motivarlos, no estuvieran reservados a la querella privada o no la hubieran comenzado de oficio los jueces o tribunales a quienes corresponda hacerlo; ejercitar la acción pública en todas las causas criminales sin más restricciones que las que según las leyes deben ser exclusivamente iniciadas a instancia de la parte agraviada o lo que es igual por querella, asistir a los juicios orales de las causas y a las vistas de los incidentes que en los mismos fueron promovidos; velar por el cumplimiento de las sentencias que recayeron en las causas en que tuvieron intervención, a cuyo efecto los funcionarios — del mencionado Ministerio tendrán el derecho de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si dichas sentencias se cumplen en la forma en que hubieren sido impuestas o en la que deban serlo con arreglo a las leyes y reglamentos, pero no podrán introducir alteración alguna en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso a exponer al gobierno los vicios que observan y los medios de corregirlos; emitir dictámenes en todos los expedientes de indultos; requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio y cumplir otras obligacio-

nes que en materia penal impongan las leyes. (27)

De lo expuesto podemos concluir que la institución del -
Ministerio Público nació en España, después de haberse -
originado en Francia; se le conoce con el nombre de Mi--
nisterio Fiscal, Promotoría o Procuraduría Fiscal, aun--
que sus atribuciones eran similares a las del Ministerio
Público.

(27) RIQUELME, Victor B., Ob. Cit., pág. 250

e) MEXICO

EPOCA COLONIAL.- Al igual que la cultura y religión, la Institución del Derecho en México, sufrió una honda -- transformación al consumarse la Conquista.

"El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de -- parte de funcionarios y particulares y también, de quien escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaba de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho." (28)

Pretendiendo terminar con este tipo de arbitrariedades, se expidieron algunos ordenamientos jurídicos, entre -- ellos las Leyes de Indias, las cuales ordenaban en relación al tema que se estudia, que en cada una de las Audiencias de Lima y de México, existieran dos Fiscales; -

(28) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., pág. 96

que el más antiguo sirva de plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal. (29)

En la Constitución de Cadiz de 1812, misma que tuvo vigencia dentro del territorio de nuestra Patria, se establece que a las Cortes correspondería fijar el número de Magistrados que habían de integrar el Tribunal Supremo, y las Audiencias de la Península y de Ultramar; ordenándose por medio del decreto de 9 de octubre de 1812, que en las audiencias de México hubiera dos Fiscales. (30)

MEXICO INDEPENDIENTE.- El primer ordenamiento dictado en esta época fué la Constitución de Apatzingan del 22 de Octubre de 1814; aclarando que esta no llegó a estar en vigor debido a que no llegaba aún la consolidación del México libre.

No obstante la circunstancia anotada, entramos a su estudio, encontrando que en su capítulo XIV, trata lo relativo al Supremo Tribunal de Justicia, estableciendo en su Artículo 184: "habra dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombrara más que

(29) CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., pág. 6

(30) Ibidem, pág. 6

uno, este desempeñará, las funciones de ambos destinos, lo que se entenderá igualmente respecto a los secretarios. Unos y otros funcionarios por espacio de cuatro años." (31)

Nos señala este ordenamiento que para ser nombrados fiscales, la primera vez los nombrará el Congreso, mediante el escrutinio en que haya exámen de tachas y la pluralidad absoluta de votos y en lo sucesivo se hará el nombramiento del fiscal a propuesta del Supremo Gobierno y lo hará dentro de los dos meses anteriores al cumplimiento del término de cuatro años. No encontramos un avance de la Institución en comento, ya que se le deja incorporada al Poder Judicial como había venido sucediendo en la colonia.

CONSTITUCION DE 1824.- En ésta, la institución que se estudia quedó integrada una vez más, dentro del Poder Judicial, al señalar en su artículo 124; que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once Ministros distribuidos en tres Salas y de un Fiscal, dejando al Congreso General la facultad de aumentar o disminuir su número. - (32)

(31) TENA RAMÍREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808, 1975, 1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D. F., 1957, pág. 50

(32) Ibidem, pág. 186

En el artículo 125 de dicha Constitución se establecían los requisitos para ser electo Individuo de la Corte de Justicia, quedando incluido entre estos el Fiscal, el cual necesitaba ser instruido en la ciencia del Derecho, a juicio de las legislaturas de los Estados, debían de tener 35 años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o nacido en América, con una vecindad de cinco años en la República.

El artículo 126 de esta Constitución establece inamovilidad tanto de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, como al Fiscal; éstos solo podrán ser removidos de su cargo con arreglo a las leyes. (33) Se establece también un Fiscal en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada sobre los Juzgados de Distrito; es hasta la Ley de 22 de mayo de 1834, cuando se establece un Fiscal en estos juzgados

CONSTITUCION DE 1836.- En esta Constitución se establece un sistema Centralista en nuestro país, pero no menciona nada nuevo respecto a la figura en estudio.

En 1843 nacen las bases orgánicas; las cuales no agregan

(33) Ibidem, pág. 187

nada nuevo para regular la Institución del Ministerio Público.

"La Ley Lares dictada el 6 de diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santana, organiza al Ministerio Fiscal, como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. El fiscal en esta ley aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno, y que tiene una amplísima visión." (34)

"El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez da una Ley, -- aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que estableció que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió, por decreto de 25 de abril de 1856, a los juzgados de distrito."- (35)

En el proyecto de la Constitución de 1857, se estableció que debería dejarse el ejercicio de la acción penal, ya sea al ofendido o al Ministerio Público; ésto dió origen

(34) V. CASTRO, Juventino; Ob. Cit., pág. 7

(35) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., pág. 77

a grandes discusiones en el seno del Constituyente, porque algunos diputados aprobaban esta idea, argumentando que se debía evitar que el Juez fuera al mismo tiempo -- Juez y parte en el proceso, dando así una mayor seguridad al pueblo de la imparcialidad en la administración de justicia; los Diputados contrarios a esta disposición sostenían la tesis de que no podía quitarse el derecho de acusar a los Ciudadanos, y que esta disposición traería problemas en la práctica, retraso en la administración de justicia, por obligar al Juez a esperar una acusación formal para poder actuar. (36)

LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -- Expedida por Juárez en 1869, en la que se establecen . . . tres Procuradores a los que por vez primera se les llama Representantes del Ministerio Público. Estas no constituían una Organización; eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte Civil.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 15 DE SEPTIEMBRE DE -- 1880. -- Es el primero en que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la Administración de

(36 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., pág. 77

Justicia en sus diferentes ramas; sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (art. 276, 654 Fracc.1) (37)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.- Regula de igual forma que el anterior a la Institución del Ministerio Público, dándole mayor amplitud a su intervención en el proceso; y lo establece como miembro de la policía judicial.

En el año de 1900. se reforma la Constitución de 1857, - en la que se establece que la Suprema Corte de Justicia, se iba a componer de quince ministros y funcionaría en Tribunal pleno o en Salas de la manera que estableciera la Ley.

Debemos recordar que dentro de los Constituyentes del 57 ya se conocía la Institución del Ministerio Público pero no se plasmó éste en dicha Constitución, debido a los ideales individualistas de la mayoría de los Constituyentes.

LEY PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- (19 de

(37) V. CASTRO, Juventino, Ob. Cit., págs. 7, 10 y 11

diciembre de 1865), expedida por el Imperio de Maximiliano, en ella se establece que el Ministerio Público estará subordinado al Ministro de Justicia y el cuerpo se -- componía por Procuradores Imperiales, Abogados Imperia-- les, teniendo como cabeza un Procurador General del Imperio, que era designado por el Emperador; esta Ley no era de carácter local, sino de aplicación general en todo el territorio nacional.

Los subordinados del Ministerio Público debían de actuar siempre bajo las instrucciones directas del Procurador - General. Los funcionarios del Ministerio Público van a - estar adscritos a los Tribunales en Materia Civil y Criminal.

En esta ley se estableció que la acción penal era de carácter público y la debería ejercer el Ministerio Público y éste podía pedir se castigará al culpable o solicitar la absolución del acusado cuando el hecho no fuere - Constitutivo de delito.

La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, será nombrado por el ejecutivo.

En el año 1903 el General Porfirio Díaz, expide la Primem

ra Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece ya no como un auxiliar de la Administración de Justicia, si no como parte en el Juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapaci tados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya ca beza está el Procurador de Justicia. (38)

A causa del cambio tan brusco que provocó esta ley y lo nuevo del sistema se rompió con la realidad social, en consecuencia, el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público, continuó con su rutina como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionarios.

CONSTITUCION DE 1917.- Con el movimiento revolucionario y promulgación de la Constitución Política Federal de -- 1917, se unifican las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una Institución, un organismo integral para perseguir el delito con independencia del Poder Judicial.

El artículo 21 de la Constitución de 1917, establece "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la auto

(38) V. CASTRO, Juventino, Ob. Cit., pág. 7, 10 y 11

ridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel . . ."

Las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro para poder reglamentar la Institución del Ministerio Público, son de gran importancia para poder apreciar con claridad la transformación que desde entonces sufrió la Institución del Ministerio Público, por lo que me permito transcribir párrafos de la exposición de motivos que se presentó en relación con el artículo 21 constitucional". . . propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, - tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto - siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judica

tura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, -- veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará el Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. -- Con la Institución del Ministerio Público tal como lo propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá exigirle sino en los términos y requisitos que la misma ley rige. . ." (39) Por lo que después de expuestos estos motivos se formó la comisión para redactar el artículo 21-

(39) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob.Cit., pág. 104

mismo que en un proyecto de dicho artículo dejaba la -- persecución de los delitos a las autoridades administrativa; y el Ministerio Público lo único que realizaba era una función de vigilancia por lo que éste fue desechado. (40)

En sesión posterior se presentó un proyecto reformado -- que es el que actualmente contiene nuestra Constitución; dejando la persecución de los delitos en manos del Ministerio Público.

En consecuencia la institución del Ministerio Público -- quedó substancialmente transformada con las siguientes bases; el monopolio de la acción penal compete exclusivamente al Estado, encomendando exclusivamente al Ministerio Público, todos los Estados de la República deben establecer en sus entidades la Institución del Ministerio Público. El Ministerio Público, tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito, los jueces de lo penal no pueden actuar de oficio, sino por pedimento del Ministerio Público la investigación de los delitos, la búsqueda de pruebas y de los responsables la

(40) CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., pág. 9

tiene la Policía Judicial, siempre bajo la autoridad y mando del Ministerio Público; los particulares sólo pueden ocurrir ante los jueces, como denunciantes o querrelantes, por medio del Ministerio Público.

En materia Federal, el Ministerio Público, es consejero-jurídico del Ejecutivo, y promotor de la acción penal, - además interviene en todo aquello que interese al Estado; y en los casos de menores e incapacitados. (41)

(41) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., pág. 77 y 78.

C A P I T U L O I I

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) **CONCEPTO**
- b) **NATURALEZA JURIDICA DEL
MINISTERIO PUBLICO**
- c) **LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA**

a) CONCEPTO

Establecer un concepto de Ministerio Público resulta complicado desde que nos encontramos con su significado gramatical, en atención a que es una expresión compuesta por dos vocablos, ambos derivados del latín, Ministerium y Publicus, que no aportan ningún significado procesal, ya que la primera voz se refiere a un cargo o empleo, -- mientras que la segunda hace mención de una situación -- que es notoria, manifiesta o evidente, en contraposición a lo privado, por lo que podemos afirmar que la fuente gramatical está alejada de la idea del Ministerio Público que pretendemos fijar.

Recurrimos entonces, a la Legislación Mexicana observando que se ha intentado algunos conceptos, el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales de 1880, contempla al Ministerio Público como un auxiliar de la administración de Justicia cuando preceptúa;

". . . El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por-

los medios que señalan las leyes. . ." (42)

La idea antes apuntada fué desechada por el Presidente - Porfirio Díaz cuando definió a la Institución en estudio en la Primer Ley Orgánica del Ministerio Público de - -- 1903, aportando la siguiente definición:

" . . . El Ministerio Público es el Representante de la - Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumpli- - miento de la Ley y el restablecimiento del orden social- cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita, por- razón de su oficio consiste en la acción Pública . . . "

(43)

Sin embargo este primer intento para hacer práctica la - autonomía del Ministerio Público, con relación a las ju- risdicciones, y para evitar que siguiera siendo una figu- ra secundaria, duro muy poco tiempo ya que se dictó otra Ley Orgánica en 1908, en donde vuelve a adquirir el en- cargo de auxiliar a la administración de Justicia.

En la búsqueda del concepto, investigamos en la Constitu- ción de 1917 encontrando una reforma de trascendencia en

(42) PIRA Y PALACIOS, Javier DERECHO PROCESAL PENAL, MÉ- xico, 1948, pág. 63

(43) Ibidem, pág. 63

el Procedimiento Penal Mexicano, misma que tiene su genesis en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política que actualmente rige a nuestro país, reconociéndose - al Estado el monopolio de la acción Penal quien encomienda su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público. Desaparece en esta ley fundamental la facultad que hasta entonces habían disfrutado los jueces de iniciar de oficio los procesos, y otros avances, pero sin llegar a definir propiamente a la Institución; avanzando en el tiempo podemos afirmar, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como - la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son omisas en definir o proponer un concepto que identifique al Ministerio Público. Así mismo en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos encontramos con la misma ausencia que anotamos para las referi--das Leyes Orgánicas.

Sin embargo, en algunas de las Constituciones Locales de las Entidades Federativas que integran nuestro país, sí encontramos conceptos de lo que representa hoy en día la Institución del Ministerio Público como se muestra a continuación:

CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

". . . Artículo 69. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los Tribunales. . ."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLIMA

". . . Artículo 80. El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección. .
."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE DURANGO

". . . Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la Sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas. . ."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO

". . . Artículo 60. El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad. . ."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO

". . . Artículo 119. El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y, en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección. . ."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MORELOS

". . . Artículo 106. El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes: . . . V. Procurar el exacto cumpli-

miento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asuntos en que intervenga. Perseguir ante los Tri
bunales los delitos. Consecuentemente, recibir las denun
cias y practicar las diligencias necesarias, buscando y
presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y
responsabilidad, ejercitando la acción penal. Intervenir
en los asuntos judiciales que interesen a personas a - -
quienes la ley concede especial protección. Defender los
intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomen-
dadas por las leyes. . ."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE NAYARIT

". . . Artículo 92. El Ministerio Público es el represen-
tante legítimo de los intereses sociales ante los Tribu-
nales de Justicia. . . "

CONSTITUCION DEL ESTADO DE OAXACA

". . . Artículo 133. El Ministerio Público es órgano del
Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia
de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al -
Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual esta-
rá bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Públi-
co intervendrá, además, en los asuntos judiciales que in-
teresen a las personas a quienes la ley concede especial
protección en la forma y términos que la misma ley deter-

mina. . ."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE PUEBLA

". . . Artículo 91. El Ministerio Público es una Magis--
tratura a cuyo cargo está velar por la exacta observan--
cia de las Leyes de interés público. A este fin deberá -
ejercitar las acciones que corresponden contra los viola
dores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos con--
cedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afec--
ten a personas a quienes la Ley otorgue especial protec--
ción. . ."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUERETARO

". . . Artículo 117. El Ministerio Público es el repre--
sentante de los intereses sociales ante los Tribunales -
de Justicia. . ."

Los tratadistas nos explican la gran diversidad de ideas
que hemos anotado, ya que estos mismos estudiosos del De
recho no determinan un criterio único para definir al Mi
nisterio Público. Los ejemplos son abundantes y procede--
mos a desarrollarlos.

Así vemos que el Maestro Rafael de Pina en su dicciona--
rio de Derecho nos dice: "Ministerio Público, Cuerpo de

Funcionarios que tiene como actividad característica, -- aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de ésta función Estatal.

Al Ministerio Público, como Institución Procesal, le están conferidas en las Leyes Orgánicas relativas muchas - atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y -- que pudieran ser confiadas al Abogado del Estado.

En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la Institución es la del jercicio de la acción.

El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional." (44)

Es loable el esfuerzo que realizó el Maestro de Pina al tratar de definir al Ministerio Público aunque solamente logra describir las actividades que lo caracterizan.

Consultando la obra del Licenciado Colin Sánchez nos en-

(44) DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Edit. Porrúa, México, D.F., pág. 277

contramos con otra noción que para el maestro citado significa la Institución en estudio:

"Actualmente, al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las Instituciones Sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle ingerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general, sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.." (45)

La idea citada atiende a los fines del Ministerio Público, enumerando las funciones que desempeña, pero está lejos de ser una definición en sentido lógico.

El Maestro Julio Acero opina que el Ministerio Público,-

(45) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., pág. 58

es; "Una Magistratura instituida para pedir y auxiliar - la pronta administración de justicia en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las Le yes". (46)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba nos encontramos la siguiente definición, "El Ministerio Público es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y la Sociedad." (47)

Este último concepto es deficiente en virtud de que alude a varios organismos dentro de los cuales ubica a la - figura que nos ocupa, mientras que el maestro Julio Acero mantiene la concepción del Ministerio Público como -- una Magistratura, misma que ya ha sido superada.

El profesor González Bustamante, intenta una definición del Ministerio Público al expresar que, "Es el órgano -- del Estado, que en el acto de la consignación desarrolla autonomamente una actividad procesal al perseguir los de litos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales al vigilar porque se impongan las sanciones señala--

(46) ACERO, Julio, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 7a. Ed. Edit. Cajica, S.A., Puebla,, México, pág.

(47) Olmo, Felix, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIX, 1a. Ed., Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 769

das por la Ley al que quebrante la norma y por que se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito." (48)

Toda esa diversidad de criterios vertidos por los estudiosos del tema, nos conduce a profundizar un poco en -- las características y principios de la Institución motivo de este trabajo, con el ánimo de intentar posteriormente precisar las notas que distinguen al Ministerio Público, así como su género próximo.

De entrada tenemos que el Ministerio Público es uno, por que representa a una sola parte: la sociedad. Los representantes de esta Institución al intervenir en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, ya que la persona representada es la misma y única. Aún podrá suceder que unos agentes-sustituyan a otros en el curso de una averiguación o de un proceso y también durante la práctica de una sola diligencia sin formalidad alguna. Tal actividad puede hacerse perfectamente, tanto en la práctica como en la teoría, en virtud de que es suficiente el carácter de Repre

(48) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., pag. 58

sentante Social para poder intervenir en toda clase de averiguaciones y de procesos, estas características son recogidas por la doctrina con la denominación, principio de la unidad o de la indivisibilidad del Ministerio Público.

La irrecusabilidad, es una prerrogativa que la ley reconoce a nuestro objeto de estudio, ya que de no ser así - su actividad que es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser con frecuencia entorpecida si se concediera a los inculcados el derecho de recusación; - por supuesto que cuando un agente tiene conocimiento de un negocio en el que se actualiza en su contra, uno de los impedimentos que marca la ley para que se excusen los jueces o magistrados, debe abstenerse de proseguir - en el trámite de tal asunto o negocio, de motu proprio.

Los individuos que son consignados por el Ministerio Público, cuando éste considere que en un caso concreto se colman los supuestos de procedencia para ejercitar la acción penal, carecen de derecho para intentar juicio de responsabilidad en contra del agente o agentes que hayan intervenido en el acto jurídico concreto, siempre y cuando, los funcionarios hayan satisfecho los requisitos que les marcan las leyes de la materia, es decir, que el - agente del ministerio Público no puede obrar a su capricho o pasar por alto las formalidades legales que tiene-

que agotar antes de excitar al órgano jurisdiccional en-
contra de un individuo o individuos.

El Ministerio Público es imprescindible, en atención a -
que ningún Tribunal del Ramo Penal puede funcionar sin -
tener un agente adscrito.

Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado --
sin la intervención de un Agente del Ministerio Público.
Todas las determinaciones tomadas o providencias emiti--
das por jueces o tribunales, deben ser notificadas a ese
Ministerio, pues es parte imprescindible en todo proce--
so, en representación de la sociedad.

Nuestro objeto de estudio es una institución de buena --
fé, pues la sociedad tiene tanto interés en el castigo -
de los delincuentes, como en el respeto de los derechos-
y las garantías de los individuos que integran el conglo
merado, de esta manera se mantiene un equilibrio dentro-
de los dos extremos anotados, resultando una figura jurí-
dica que satisface la pretensión punitiva estatal sin de-
sempeñar el papel de un inquisidor, ni constituirse en -
una amenaza pública o de los procesados.

En síntesis el Ministerio Público tiene como principios-
el de unidad, indivisibilidad, irrecusabilidad, irrespon-
sabilidad, imprescindibilidad y actuar de buena fé.

Ya buscamos en la legislación y la doctrina, esbozamos - los principios rectores de nuestro objeto de estudio y - todavía no estamos en posibilidad de elaborar un concepto válido para el Ministerio Público, ante la ausencia - de un género próximo y mucho menos de una diferencia específica, en consecuencia debemos concluir que la institución materia de nuestro trabajo no soporta una definición en estricto sentido.

Sin embargo, sí es posible describirla y con base en esta afirmación propongo la siguiente descripción:

El Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios, indivisible, organizado jerárquicamente bajo el mando de un Procurador General de Justicia, cuya función es defender y representar los intereses y derechos de la sociedad.

b) NATURALEZA JURIDICA

La Institución del Ministerio Público, es una institución controvertida, como lo tenemos visto a través del presente trabajo; existe controversia entre los tratadistas respecto al origen de la institución, no hay criterio único para definir al Ministerio Público, en consecuencia no existe una teoría única para señalar los principios o características de la institución, por lo mismo no encontramos entre los estudiosos del tema un criterio firme para determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

De esta manera observamos que al Ministerio Público se le ha considerado como un representante de la sociedad, pero tal afirmación que de entrada parece muy obvia ha suscitado controversia entre la doctrina, unos en pro y otros en contra, entre los primeros anotamos a Aguilar y Maya, Alcalá Zamora y Castillo y Alberto González Blanco, quienes respectivamente, declaran lo siguiente:

" . . . El Ministerio Público es un órgano instituido, -- por el Estado, para cuidar la defensa de la Sociedad . . . " (49)

(49) AGUILAR Y MAYA, José, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL NUEVO REGIMEN, 1a. Ed., Edit. Polis, México, D.F., 1942, pág. 45

" . . . El Ministerio Público representa el interés social en la administración de justicia. . . " (50)

" . . . No es posible negarle al Ministerio Público el carácter de representante de la sociedad; porque el espíritu que le dió el constituyente de 1917, fué instituido como tal, para ser el único órgano facultado para investigar hechos que se consideran delictivos. . . " (51)

En cambio el Doctor García Ramírez sostiene que el Ministerio Público, más que representar a la sociedad, representa al Estado, asegurando que la sociedad no tiene personalidad jurídica y en consecuencia no puede tener representante. (52)

Diversos autores aseguran que la naturaleza jurídica del Ministerio Público, se encuentra dentro del ámbito del derecho administrativo ya que la figura en cuestión es un órgano que depende del ejecutivo.

El fundamento de esta teoría descansa en la división tripartita de poderes y que el Ministerio Público no tiene cabida dentro del Poder Judicial, toda vez que no resuel

(50) ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, DERECHO PROCESAL-MEXICANO, Tomo 1, 1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1976, pág. 515

(51) GONZALEZ BLANCO, Alberto, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1975, pág. 61

(52) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit., pág. 199, 200

ve controversias, tampoco participa de la actividad legislativa, y sí en cambio, las disposiciones que rigen a la institución se subordinan a los principios del derecho administrativo, por lo que cabe reconocer a esta figura jurídica con el carácter de órgano administrativo.

En contraposición el procesalista Alcalá Zamora y Castillo, sostiene que el Ministerio Público se aproxima a la judicatura, ya que en un sentido orgánico o como cuerpo de funcionarios, en todo lo que se refiere a capacidad, ingreso, retribución y ascensos, se le puede considerar como una Magistratura, siempre y cuando no se le identifique con el órgano jurisdiccional. (53)

Existe consenso en la doctrina respecto a que el Ministerio Público es un colaborador de la función jurisdiccional, tomando en cuenta las funciones que practica a través del procedimiento.

A decir de Colín Sánchez; ". . . Es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de -- sus funciones específicas, porque en última instancia, -- éstas obedecen al interés característico de toda la orga

(53) ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Ob. Cit., Tomo I pág. 503

nización estatal. . ." (54)

Por último nos referiremos a los autores que manifiestan que al Ministerio Público no es posible encajonarlo en una sola esfera, sino que se debe estudiar como una figura jurídica sui generis o de personalidad polifacética.

El Profesor Alcalá Zamora y Castillo, manifiesta que el Ministerio Público "Es una institución con cometidos múltiples." (55)

Colín Sánchez, apunta que el Ministerio Público es "un órgano sui generis creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas" (56) y a consecuencia de esta personalidad polifacética es -- que el Ministerio Público, actúa, como autoridad administrativa en la averiguación previa, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, etc.

En la legislación, conforme al espíritu de ánimo del -- constituyente del 17, el Ministerio Público adquiere un carácter de representante de la sociedad, considerando --

(54) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., pág. 93

(55) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Ob. Cit., Tomo II pág. 48

(56) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. pág. 93

que fué instituído como el único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo, como colaborador en la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos lo que no puede aceptarse de ninguna manera es que se considere al Ministerio Público como un órgano con carácter judicial, toda vez que el Ministerio Público no decide controversias y la Constitución no se lo autoriza, ya que en forma clara y precisa determina limitativamente sus facultades, mismas que son distintas a las otorgadas a la autoridad judicial.

De lo expuesto se concluye que, efectivamente, el Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, que los actos que realiza -- son de naturaleza administrativa, y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales.

c) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA-
DEL DISTRITO FEDERAL

La institución del Ministerio Público en materia común - se materializa a través de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fué expedida por decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federa--ción el 12 de diciembre de 1983, abrogando la hasta en--tonces ley vigente de 1° de diciembre de 1977.

En la Ley Orgánica que se estudia, se dice que la Procu--raduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que integra la - institución del Ministerio Público del Distrito Federal, con base en las disposiciones constitucionales que rigen a la institución. Se precisan sus atribuciones fundamen--tales; persecución de los delitos; vigilancia de la lega--lidad; protección a los intereses de los menores o inca--pacitados; y la de cuidar la correcta aplicación de las--medidas de política criminal; se hace un análisis de ca--da una de las atribuciones mencionadas en un aspecto ge--neral y se reserva la regulación de ellas a un ordena--miento reglamentario.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal está estructurada de la siguiente - manera:

Contiene tres capítulos; el primero de ellos compuesto - por los ocho primeros artículos, donde se regulan las -- atribuciones de dicha Procuraduría, algunos de ellos se- rán tratados con detalle en el próximo capítulo de este- trabajo.

El capítulo II, que va del artículo 9 al artículo 23, re gula las bases orgánicas de la institución.

El capítulo III, con el que se concluye esta Ley va del- artículo 24 al 28, donde se regula lo relativo a las dis posiciones generales.

C A P I T U L O I I I

FUNCIÓNES DEL MINISTERIO PÚBLICO

- a) EN EL DERECHO PENAL
 - 1) INVESTIGATORIA
 - 2) PERSECUTORIA
 - 3) COMO PARTE EN EL PROCESO

- b) EN EL DERECHO CIVIL

- c) EN EL DERECHO DE FAMILIA
Y SUCESORIO

Nuestra Constitución Política concede al Ministerio Público una serie de facultades; en la esfera local, estas facultades están reglamentadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las facultades otorgadas al Ministerio Público se desarrollan principalmente dentro del campo del derecho penal, esto significa que dicha institución tiene participación en otras áreas del Derecho; en este capítulo intentaré un estudio superficial de las diversas funciones que desempeña, tanto en el ámbito criminal como en el común, para preparar el próximo apartado de este trabajo - que se refiere a la intervención del Ministerio Público en el proceso familiar.

a) EN EL DERECHO PENAL.

El artículo 21 Constitucional dispone que "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." facultando expresamente a la Institución aludida para que participe activamente dentro del Derecho Procesal Penal con actuaciones que como veremos se modifican a través de las diversas etapas del procedimiento, ya que aún cuando el presente trabajo no versa sobre el Proceso Penal, considero conveniente para un mejor entendimiento de la Institución del Ministerio-

Público, desahogar este apartado.

1.- FUNCION INVESTIGADORA

Dentro de ésta función la institución en estudio está investida de la autoridad necesaria para el cumplimiento - eficaz y eficiente de sus atribuciones, ya que requiere - disponer de mando sobre la Policía Judicial y los particulares para allegarse los elementos indispensables que pertenecen a una actividad indagatoria de los delitos.

Es criterio de la mayoría de los juristas mexicanos que, la acción indagatoria constituye la primera etapa del -- procedimiento penal, misma que se materializa por medio de un instrumento llamado averiguación previa; por ejemplo el Profesor César Augusto Osorio y Nieto dice: "La - Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza las diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o - abstención de la acción penal." (57)

Es procedente abundar un poco sobre la averiguación pre-

(57) OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACION PRE VIA, primera Ed., Editorial Porrúa, México, 1981,- pág. 15

via, normalmente se inicia con la actividad de un particular que informa o hace saber a un Agente del Ministerio Público hechos que pueden ser constitutivos de un delito, también puede enterarse por otros medios que no tocó para no extenderme en el tema, en uso de las facultades que le concede la Constitución y la Ley el agente-investigador puede, después de agotar los recursos a su alcance para conocer la verdad histórica del caso concreto, determinar el archivo del expediente por considerar que no se integran los elementos para ejercitar la acción penal; la reserva porque pueden completarse en un futuro los elementos aludidos o bien ejercitar acción penal cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional y el Código Adjetivo de la Materia, de esta manera concluye la etapa en que el Ministerio Público está facultado para conducirse como autoridad administrativa.

Esta función está reglamentada por el artículo 3o. inciso A, Fracción de la I a la V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. - Donde se menciona que corresponde al Ministerio Público-dentro de la averiguación previa; recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre conductas o hechos que pueden constituir un delito, investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva; practicar las diligencias necesarias y -

allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en ellos hubieren intervenido para -- fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; restituir al ofendido en el goce de sus derechos, - provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de la parte interesada cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, -- exigiendo garantía suficiente si se estimara necesario, - solicitar la aplicación de la medida precautoria de - -- arraigo.

2.- PERSECUTORIA

El significado gramatical de esta palabra se deriva del latín persequi que significa seguir al que huye. (58) De acuerdo al Maestro Rafael de Pina jurídicamente Persecución es "la acción emprendida contra el autor supuesto o real de una infracción Penal." (59)

La función persecutoria que realiza el Ministerio Público consiste precisamente como su nombre lo indica en per seguir a los delincuentes, buscando y reuniendo los ele-

(58) Selecciones de Reader's Digest, GRAN DICCIONARIO EN CICLOPEDICO ILUSTRADO, Edit. Reader's, México, S.A. de c.v., 19 Ed. Tomo IX, pág. 2921.

(59) DE PINA, Rafael, Ob. Cit., pág. 375

mentos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes - para procurar que a los mismos se les apliquen las sanciones previamente establecidas por la Ley.

La función persecutoria tiene un contenido determinado y una finalidad precisa. Así vemos que el contenido de esta función ejecutada por el Ministerio Público es la realización de las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia.

La finalidad consiste en aportar al juzgador todos los medios de prueba que permita la ley para estar en aptitud de aplicar las penas y medidas de seguridad (o sanciones), establecidas por la norma aplicable precisamente para el ilícito cometido, satisfaciendo de esta manera la pretensión punitiva estatal.

Como ya se ha mencionado, el Ministerio Público consigna ante el juez que debe conocer del asunto después de agotada la averiguación previa, esto es ejercita la acción penal, con lo que pasa a desarrollar la función del órgano persecutor, cambio que trae como consecuencia que en un caso concreto, el Ministerio Público pierda su carácter de autoridad (administrativa) toda vez que la autoridad corresponde al juzgador que conoce del asunto, concretándose el Ministerio Público a ser parte del proceso.

La función que realiza el Ministerio Público se va a desarrollar dentro de la etapa procedimental denominada -- instrucción, misma que se inicia con el auto de radicación que dicta el juez y termina con el auto que la declara cerrada, a pesar de que una parte de la doctrina -- opina que se inicia con posterioridad, al respecto el -- Profesor Rivera Silva, manifiesta que el proceso se inicia con el auto de formal prisión y no con el de radicación (60). Desde luego que este es un tema muy controvertido, que sería interesante abordar en una mejor oportunidad, por ser ajeno a este trabajo.

El fundamento legal de esta función se encuentra plasmado en el artículo 21 Constitucional que como ya lo hemos señalado es el genesis de toda la institución; además en los artículos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como el artículo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.- COMO PARTE EN EL PROCESO

La relación Jurídica Procesal de la materia penal está -

(60) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., pág. 184

integrada por el juzgador, la Institución de la defensa y el Ministerio Público, en su carácter de representante social y titular del monopolio de la acción en esta area del derecho.

Por lo tanto, la victima, sus familiares o cualquier - - ofendido, por medio de una acción delictiva desaparece - del foro, limitándose a coadyuvar con el Estado para que se cumpla con su pretensión de castigar a los delincuentes y eventualmente opta por la reparación del daño situación que nos permite asegurar que el ofendido es el gran olvidado del Derecho Penal.

Las funciones que dentro del proceso debe ejercer el Ministerio Público del fuero común los establece el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en las Fracciones IV a VII, mismas que me permito transcribir.

- IV.- Interponer los recursos que señala la Ley y seguirlos incidentes que la misma admite.
- V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.
- VI.- Pedir al Juez la aplicación de las sanciones que en el caso concreto estime aplicables.
- VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Así como en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dicen:

Art. 2º- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, - así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y
- V. Las demás que las leyes determinen.

Art. 3º- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;
- III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, - provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, - la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;
- V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. No ejercitar la acción penal;
 - a). Cuando los hechos de que conozca no sean constituti

vos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

- b). Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y solo por lo que respecta a él;
- c). Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;
- d). Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluye la responsabilidad penal;
- e). Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable. Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

- I. Promover la incoacción del proceso penal;
- II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quie

- nes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;
- III. Solicitar en los términos del artículo 16 de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias.
 - IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin de mora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;
 - V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos.
 - VI. Ejercitar la acción penal ante juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del - orden común cometidos fuera del Distrito Federal, - pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;
 - VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los -- efectos de la reparación del daño en todos los ca-- sos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;
 - VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el -- proceso las diligencias conducentes al debido escla

recimiento de los hechos a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;

- IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas -- que extinguen la acción penal;
- X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y
- XI. En general, hacer todas las promociones que sean -- conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalan las leyes.

C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

- I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Pedir el aseguramiento precautorio para los efectos

de la reparación del daño;

- III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el -- proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos a la comprobación del delito de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;
- IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación - del daño;
- V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y
- VI. Las demas atribuciones que le señalen las leyes.

Satisfecho el inciso con el enfoque global que quedó an- tado, respecto de la función del Ministerio Público en el campo del Derecho que le pertenece en forma exclusiva, me traslado al ambito jurídico que interesa para los fines de este trabajo. El derecho común, desde el punto de vista sustantivo, siguiendo a la institución en estudio y la intervención que la Ley le concede en esta rama del amplio mundo normativo.

b) EN EL DERECHO CIVIL

Los intereses de la sociedad también están representados por el Ministerio Público dentro de algunas disposiciones que encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, por ejemplo el Artículo 53 dispone "El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier -- época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

La Ley organiza un procedimiento oficial para comprobar el estado civil de las personas; las constancias del Registro Civil son las formas únicas e idóneas que tenemos para acreditar una determinada situación civil, evitando las dificultades prácticas de tener que acudir en cada caso a los defectuosos y lentos medios ordinarios de -- prueba para acreditar las cualidades o situaciones del -- estado civil de la persona. Podemos afirmar por tanto -- que, el Registro Civil es una institución de orden público cuya función es hacer constar de manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. El Ministerio Público representa al estado y a la sociedad y una de sus funciones primordiales es la --

persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; sin embargo, en el artículo 53 transcrito del Código Civil se le señalan los deberes de inspección necesarios para el cumplimiento de una función preventiva de control de legalidad, además de la potestad de consignar a los jueces registradores que hubieren cometido algún delito en el ejercicio de su cargo, o bien dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del propio Registro Civil.

De esta manera vemos que el Ministerio Público interviene en la reposición de las formas del Registro Civil por pérdidas o destrucción de las mismas. Con base en lo que señala el artículo 38 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dice: "Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41."

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuidará que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le dará aviso de la pérdida.

Es evidente que el legislador quiso garantizar la conservación de los documentos que constan en los actos cele--

brados ante la Fé del Registro Civil, con tal objetivo -- ordenó la inmediata participación del Ministerio Público para que proceda a investigar la comisión de un posible delito en los supuestos anotados.

El manual de organización del Registro Civil, en su rubro "Conservación de los Archivos del Registro Civil" -- dispone que el titular de la Oficina Central del Registro Civil y los encargados de los juzgados del mismo, -- son responsables de que los libros y formas que obren en su Archivo, se conserven completos y en buen estado, también deben vigilar el servicio de mantenimiento, reencuadernación, según lo requiera.

En los casos en que los libros o formas se destruyan, mutilen o pierdan, el Juez del Registro Civil o el Jefe de la Oficina Central, según sea el caso deben dar aviso -- por oficio a la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal con copia al titular de la Delegación Política correspondientes y a la Oficina Central del Registro Civil (este trámite solo es necesario para el caso de que la destrucción o pérdida no ocurra -- en el Archivo de la Oficina Central, sino en cualquier -- Juzgado del Registro Civil).

La Coordinación General Jurídica a través de la Oficina Central dará vista al Ministerio Público, en el supuesto

de que la pérdida sea en un Juzgado del Registro Civil, independientemente del trámite interno, ya descrito, el Juez es responsable de dar directamente el aviso de la pérdida al Ministerio Público; en el caso de que la pérdida ocurra en el Archivo Judicial, el encargado de éste es el indicado para dar el aviso correspondiente, directamente al Ministerio Público.

Cuando una persona fallece en circunstancias sospechosas el Juez del Registro Civil debe dar parte al Ministerio Público, para que se inicie una investigación formal. Si el Ministerio Público toma conocimiento de un fallecimiento da parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta de defunción correspondiente, tal y como lo ordena el artículo 122 del Código Civil en comento, correlacionando la actividad de ambas Instituciones Gubernamentales en favor de la sociedad.

El artículo 2183 del Código Sustantivo Civil, concede al Ministerio Público acción para solicitar la nulidad de los actos simulados siempre y cuando dichos actos se cometan en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública, lo interesante de esta disposición estriba en determinar la competencia del actor, es decir, si corresponde esta acción al Ministerio Público Local o Federal, circunstancia que se deja anotada para el caso de que alguien quiera ahondar en el tema.

c) EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SUCESORIO

El presente apartado constituye una especie dentro del Derecho Civil, esta afirmación obedece a que aún encontramos las normas correspondientes dentro del Código Sustantivo Civil, no obstante que consideramos que el movimiento por la autonomía del derecho de familia prevalecerá en un futuro no muy lejano con la creación de un Código específico para esta materia.

En síntesis, son tres las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio, la filiación y el parentesco.

En el matrimonio, el Ministerio Público tiene alguna intervención cuando los consortes quieren disolverlo o bien en varios casos de nulidad de matrimonio, mismos que serán motivo de un estudio completo y detallado en el próximo capítulo.

La Ley le da intervención al Ministerio Público en materia de filiación en lo que toca a la adopción, reconocimiento de la paternidad o maternidad y en los casos de desconocimiento de la paternidad, así como en materia de parentesco cuando se refiere a, tutela, guarda y custodia de menores e incapaces y patria potestad y en la constitución del patrimonio familiar, temas que agotaré en su oportunidad.

C A P I T U L O I V

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO FAMILIAR

- a) DISOLUCION DEL VINCULO MATRI-
MONIAL
- b) DE LA PATERNIDAD Y FILIACION
- c) ADOPCION
- d) PATRIA POTESTAD
- e) TUTELA
- f) DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
- g) PATRIMONIO DE FAMILIA
- h) DE LOS ALIMENTOS
- i) SUCESSIONES
- j) JURISDICCION VOLUNTARIA

El tema de este estudio hace referencia particular al de recho de familia, por tal motivo, la sustentante conside ra necesario hacer un paréntesis, con el ánimo de fijar el campo de acción que interesa para la institución jurí dica que nos ha venido ocupando.

Dentro de este paréntesis, hacemos referencia en primer lugar a nuestra Constitución Política; precisamente en su artículo cuarto podemos leer lo siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley; ésta prote gerá la organización y derecho de la familia."

Es indudable que el párrafo transcrito, representa el -- fundamento Constitucional del derecho de familia; ahora ubiquemos dentro de la doctrina algún concepto o definición de la normatividad aludida. Al efecto, la maestra - Sara Montero Duhalt, nos aporta el siguiente concepto de Derecho de Familia: "Es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la - Constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público." (61)

(61) MONTERO DUHALT, Sara, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 24.

Ya habíamos dejado anotadas las instituciones jurídicas-relativas a la constitución de la familia; el matrimonio, el parentesco y la filiación, mientras que dentro de la organización de la misma contemplamos derechos y deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares, conocidos como alimentos, patria potestad, tutela y sucesión legítima, además de ciertas prohibiciones para contraer matrimonio.

Para la disolución de las relaciones familiares las leyes naturales y la norma se combinan, la muerte es la forma normal de extinguir los lazos familiares entre los individuos que estaban previamente ligados unos con otros. Otras formas de extinción de los lazos familiares son: la nulidad de matrimonio y el divorcio; la impugnación de la paternidad o de la filiación en los limitados casos que la Ley lo permite y la revocación de la adopción; realmente, los únicos lazos familiares que pueden romperse voluntariamente son aquellos que surgieron también de la voluntad de las partes.

Evidentemente dentro de la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares surgen conflictos o necesidades de trámite que el código adjetivo ha agrupado para darles un tratamiento especial, en diversos capítulos, tales como el capítulo único del Título Décimo Sexto que se denomina de las controversias del Or

den familiar; los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto -- del Título Décimo Quinto que especifican el trámite de los nombramientos de tutores y curadores y el discernimiento de dichos cargos; de la enajenación de bienes de Menores o de incapacitados y la transacción acerca de sus derechos, así como la adopción; el Capítulo Único del Título Décimo Primero que se refiere al divorcio por mutuo consentimiento y el Título Décimo Cuarto que abarca todos los Juicios Sucesorios. Los problemas que no tienen señalado un trámite especial para su solución, son objeto del procedimiento Ordinario Civil.

Como dicen los que saben, es de explorado derecho que la familia es la célula de la sociedad y como ya quedo debidamente establecido el Ministerio Público es el representante, por disposición de la Ley, de la propia sociedad, por tal motivo participa, o debería participar válidamente, dentro de los diversos procedimientos que se suscitan en materia familiar, por lo que pasamos a analizar la intervención de la institución en comento a través -- del proceso familiar.

No quiero cerrar este paréntesis sin anotar el concepto-jurídico de la familia que nos obsequió la maestra Montero Duhalt:

"Por lo que hace a nuestro derecho, constituyen familia-

los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí." (61)

a) **DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL**

La literatura jurídica sobre el matrimonio es abundante, algunos tratadistas sostienen que sin él, es inconcebible la existencia de la familia desde el punto de vista legal, otros, se afanan en realizar estudios extenuantes para precisar la naturaleza jurídica del matrimonio, la sustentante se mantiene al margen de todas las opiniones y se limita a apoyarse en algunos elementos objetivos -- con el ánimo de conjuntar la polémica figura jurídica -- que precito y la participación del Ministerio Público en los procedimientos que la misma genera.

En este orden de ideas, afirmamos que el significado etimológico de la palabra matrimonio -"Carga de la Madre"-, se aparta de nuestro objetivo, razón por la cual es necesario que recurramos a la legislación.

(61) Ibidem, pág. 9

En el párrafo tercero del artículo 130 nuestra Constitución Política, determina lo siguiente:

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionario y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

Por disposición constitucional el matrimonio es un contrato, en consecuencia, el Ministerio Público no puede intervenir en los actos tendientes a la celebración del mismo, ya que se trata de un acuerdo de voluntades que se expresa ante el juez del Registro Civil, que es el único que cuenta con las facultades necesarias para revestir de solemnidad al acto.

Una vez ubicados en el tema, entramos en materia, de esta manera, contemplamos que la Ley sí señala una participación muy importante al Ministerio Público en algunos casos en que se tiene que disolver el matrimonio, ya sea por nulidad o por divorcio.

Debemos distinguir la nulidad, del divorcio, ya que aunque ambas figuras, en principio, tienen un objetivo semejante, también es cierto que se distinguen en sus causas y efectos

La nulidad reúne varios supuestos, todos ellos anteriores a la celebración del enlace matrimonial, o bien por falta de alguna de las formalidades legales en el preciso momento de la celebración, que privan de validez al acto jurídico y lo hacen susceptible de ser declarado nulo.

Mientras que en el divorcio nos enfrentamos siempre a matrimonios plenamente válidos que llegan a disolverse por decisión de los conyuges o porque alguno de ellos actualice alguna de las causales de la Ley para disolverlo en forma necesaria.

El Artículo 235 del Código Civil señala como causas de nulidad de matrimonio las siguientes:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el Artículo 156 del mismo ordenamiento; los cuales son:

- a). La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada.
- b). La falta de consentimiento del que, o los que ejer

cen la patria potestad, del tutor o del juez, en -- sus respectivos casos;

- c). El parentesco de consaguinidad legítima o natural, -- sin limitación de grado en la línea recta ascenden-- te o descendente. En la línea colateral igual, el -- impedimento se extiende a los hermanos y medios her-- manos en la colateral desigual el impedimento se ex-- tiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispen-- sa;
- d). El parentesco de afinidad en línea recta, sin limi-- tación alguna.
- e). El adulterio habido entre las personas que preten-- dan contraer matrimonio, cuando este adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- f). El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- g). La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mien-- tras ésta no sea restituida a un lugar seguro, don-- de libremente pueda manifestar su voluntad.
- h). La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteroma-- nía y el uso indebido y persistente de las demás -- drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades -- crónicas o incurables, que sean además contagiosas-- o hereditarias.

- i). El idiotismo y la imbecilidad;
- j). El matrimonio subsistente con persona distinta de -
aquella con quien se pretenda contraer.

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dis--
puesto en los Artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Desde el punto de vista procesal no existe un trámite es
pecial para solucionar todos y cada uno de los supuestos
anotados, por lo que podemos afirmar que los litigios --
surgidos por la nulidad de matrimonio se tramitan en la
vía ordinaria civil.

El Ministerio Público está legalmente facultado para ex-
citar al órgano jurisdiccional, unicamente en los casos--
contemplados en las fracciones tercera, cuarta, quinta,-
sexta y décima del Artículo 156 del Código Civil antes -
citado, así como los Artículos 102 y 103 del mismo orde-
namiento.

Constituyen parte demandada en los supuestos contempla--
dos en las citadas fracciones tercera y cuarta, según lo
dispone el Artículo 242 del Código Civil, desde el punto
de vista del Ministerio Público, los esposos que casaron
a sabiendas o ignorantes del parentesco que guardaban y-
que la Ley prohíbe.

El ejercicio de la acción de nulidad por parte del Ministerio Público obedece a la naturaleza del impedimento, - constituido por el lazo de consaguinidad en línea recta y en la colateral en el segundo grado o de afinidad en línea recta y se funda en la preservación de los principios sociales de la organización de la familia, conforme con la cultura occidental, las buenas costumbres, la Ley y la estabilidad de la propia familia.

Por lo que hace al adulterio judicialmente comprobado, - el Ministerio Público cuenta con seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio, para ejercitar la acción de nulidad en contra del adúltero que se casó con la misma persona con quien cometió adulterio, plazo que también le concede al conyuge ofendido el Artículo - 243 del Código Civil, para el ejercicio de esta acción.

De esta manera el legislador sanciona a los adúlteros im pidiéndoles legalizar con posterioridad un estado que -- surgió ilícitamente.

El adulterio puede resultar insoportable y hasta ofensivo para el cónyuge que lo sufre de parte del otro, de -- allí que constituya una causa de divorcio, sin embargo, - en algunas ocasiones suele darse el arrepentimiento del adúltero y el perdón o la ignorancia por parte del ofendido; en otras puede significar el rompimiento total del

matrimonio y el surgimiento de una nueva relación afectiva con el tercero con quien se cometió adulterio. Si el primer matrimonio se disuelve por divorcio basado en la causal de adulterio, resultará lógico y natural que el cónyuge culpable quiera establecer relaciones lícitas -- con la nueva pareja casándose con ella. Puede suceder, incluso, que ya hayan procreado. La prohibición legal para contraer matrimonio en estas circunstancias y la destrucción del vínculo por medio de la acción de nulidad, propicia el concubinato y condena a los hijos a nacer -- fuera de matrimonio, situaciones todas ellas contrarias al espíritu del interés público que se persigue por medio de la normatividad del derecho de familia.

La sanción llega a los extremos de convertirse, en un -- instrumento de venganza para el cónyuge ofendido, es decir, cuando una pareja se divorcia por la causal invocada, se pretende que cada uno siga su camino y que no se fomenten más los enconos entre ellos, pretensión que no se logra con la sanción que se critica.

Por otro lado, la nulidad que nos ocupa es de carácter -- relativo, pues caduca a los seis meses de celebrado el -- matrimonio. De esta manera, los adúlteros pueden casarse sin gran publicidad y declarando falsamente, para que lo ignore el cónyuge ofendido, dejan pasar seis meses y su matrimonio ya no podrá ser disuelto por nulidad. Obliga-

dos por la Ley al disimulo y la falsedad. Venganza por un lado, disimulo y falsedad por el otro, son sentimientos que no deben ser fomentados por la Ley, por lo que proponemos formalmente que desaparezca la causal de nulidad en cuestión.

Cuando alguien atenta contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre se debe entender que el Ministerio Público está legitimado para hacer valer la nulidad por la causa que se cita, independientemente de que el homicidio haya sido o no, consumado, es decir, aparentemente se priva de esta acción al consorte que sobrevive al atentado y logra el divorcio con posterioridad, sin embargo desde el punto de vista de la sustentante, este caso actualiza el interés jurídico a que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por lo tanto el ofendido tiene acción por derecho propio, a pesar de que el Código Civil no se la concede en forma expresa.

Por lo que hace a la fracción décima del artículo 156 del Código Civil, la nulidad prevista protege al sistema del matrimonio monogámico, que es la base de la familia occidental y en cuya subsistencia está interesado el orden público, por ello la acción correspondiente puede ser ejercitada por el Ministerio Público, fundando la --

misma en la existencia de dos matrimonios vigentes, verificados en distintas épocas.

El artículo 249 del Código Civil concede acción al Ministerio Público cuando el matrimonio es nulo por faltarle las formalidades esenciales para su validez.

No resulta ocioso reiterar que en todos los casos anteriores la acción del Ministerio Público, habrá de efectuarse con las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios ordinarios.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente y en base a -- causas específicamente señaladas por la Ley.

El divorcio debe ser decretado por el Juez de lo Familiar que resulte competente, cumpla con el procedimiento y funde la sentencia en las causales establecidas en los artículos 267 y 268 del Código Civil.

El trámite para obtener la resolución a que me refiero -- en el párrafo que antecede es el ordinario civil, la intervención del Ministerio Público, en los supuestos de -- los juicios ordinarios, se encuentra limitada a casos --

concretos, a solicitud de parte interesada, o del órgano jurisdiccional.

En beneficio de los intereses de familia, cuando se promueve una cuestión de incompetencia, ya sea por declinatoria o por inhibitoria, es preciso oír al Ministerio Público quien deberá estudiar las constancias de autos - ofrecidas como pruebas para emitir su opinión fundada sobre la procedencia o improcedencia de la excepción correspondiente.

Si de la audiencia de conciliación resulta algún convenio o durante cualquier etapa del procedimiento, las partes están de acuerdo en celebrarlo para poner fin a la contienda judicial, el pacto deberá efectuarse en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil, lo cual deberá ser cuidado por el Ministerio Público en su estricto cumplimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud concertada por ambos divorciantes.

Regula el procedimiento el Título Décimo Primero, artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Son partes del proceso los cónyuges y el Ministerio Público que participa para velar los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores o incapacitados, y también para que se cumplan debidamente las normas relativas a la institución del matrimonio y al divorcio, consecuentemente el agente del Ministerio Público adscrito a un juzgado familiar interviene en un divorcio voluntario de la siguiente forma:

- 1.- Es citado a la primera junta de aveniencia.
- 2.- Cuando alguno de los cónyuges o ambos es menor de edad, cuida que se nombre tutor especial.
- 3.- Vigila que el juzgado sea competente.
- 4.- Cuida que a las juntas de aveniencia acudan los divorciantes en forma personal y no mediante apoderados o abogado patrono.
- 5.- Vela porque la pensión alimenticia en favor de los menores hijos se encuentre fijada en forma proporcional y debidamente garantizada, de lo contrario, tiene acción para pedir el aseguramiento.
- 6.- Vigila la separación de los cónyuges y los alimentos que estos deben darse.
- 7.- El ministerio Público observará que una vez celebrada la segunda junta de aveniencia estén completamente garantizados los derechos de los menores o incapacitados, a fin de que el juez resuelva sobre el convenio a que obliga el artículo 273 del Código Ci-

vil.

- 8.- Propone modificaciones al convenio, cuando no se garanten los derechos de menores o incapacitados.
- 9.- Hace notar al juez cuando el procedimiento ha caducado.
- 10.- En su caso, interpone el recurso de apelación.
- 11.- Debe vigilar el Ministerio Público, que el juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta.
- 12.- El divorcio voluntario sólo puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio o de la fecha en que caducó un juicio anterior de la misma especie, o de que se reconciliaron los cónyuges, lo que debe ser debidamente atendido por el juez y el Ministerio Público debe hacer valer la situación procesal que corresponda si el órgano de jurisdicción no la respeta.

b) DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

La paternidad es siempre una presunción jurídica que admite prueba en contrario. Surge con certeza relativa dentro del matrimonio. La paternidad habida fuera del matrimonio es incierta por principio y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare, en un juicio de investigación de la paternidad.

Mientras que filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos - en primer grado: padre o madre hija o hijo.

Este concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad y maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiere - en un determinado momento esta relación.

Así se llama maternidad la relación de la madre con respecto a su hija o hijo; paternidad, la relación del padre con su hija o hijo, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hija o hijo con respecto a su padre o a su madre.

El Ministerio Público debe intervenir en los litigios -- que tiene su origen con motivo de este tema y en este or

den de ideas nos corresponde estudiar en primer lugar la figura conocida como contradicción de la paternidad, que desde el punto de vista adjetivo se desdobra en dos acciones, que son la contradicción propiamente dicha y el desconocimiento de la paternidad.

Las acciones se distinguen por su diferente naturaleza y por que se refieren a situaciones diversas. Reiterando - que en realidad en nuestra legislación se contienen dos acciones: Una de contradicción y la otra de desconocimiento, en ninguna de ellas se pone en duda la legitimidad del matrimonio.

Los supuestos de fondo de la acción de desconocimiento de la paternidad son:

El artículo 328 del Código Civil previene que el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, si hubiere alguna de las causas de improcedencia -- que el mismo artículo señala en las cuatro fracciones si siguientes. Por lo tanto, a contrario sensu, si no se actualiza ninguno de esos supuestos de improcedencia, el marido podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a su boda.

El artículo 329 del Código Civil, concede la acción de -

desconocimiento del hijo nacido después de 300 días de la disolución de un matrimonio, a cualquier persona a -- quien perjudique la filiación y en cualquier tiempo, en congruencia con el artículo 324 del mismo ordenamiento, -- en la primera parte de la fracción II, también interpretada a contrario sensu.

Por otra parte, esta acción la tiene también el esposo -- que pueda acreditar que el hijo que le imputan nació des pués de los 300 días, contados a partir de que surtió -- sus efectos la separación de cuerpos tanto de hecho como por orden judicial, dentro del trámite de una nulidad o de un divorcio, supuesto contemplado en la segunda parte de la fracción II del artículo 324 del Código Civil, en concordancia con el artículo 327 del mismo cuerpo de leyes.

Con la acción de contradicción de la paternidad, se busca destruir la presunción que consagra el artículo 324 -- del Código Civil, la cual sólo excepcionalmente puede -- combatirse por alguno de los siguientes supuestos:

Imposibilidad de cohabitación, en los primeros 120 días -- de los 300 que han precedido al nacimiento, ya sea por -- ausencia o impotencia, pero la prueba debe ser contunden te.

Por adulterio de la madre, únicamente cuando pueda probar que se le haya ocultado el nacimiento o bien que le fué imposible tener acceso carnal con su esposa durante los diez meses que precedieron al nacimiento.

El Ministerio Público debería intervenir en todos los juicios que se promuevan ya sea desconociendo o contradiciendo la paternidad, sin embargo en esta clase de litigios la Ley no concede intervención alguna a la institución que hemos venido estudiando, a pesar de que el Ministerio Público, como quedó ya demostrado con anterioridad, tiene dentro de sus funciones el vigilar que no se afecten los intereses de la sociedad y específicamente los derechos de los menores o incapacitados, es evidente que la contradicción de la paternidad supone un perjuicio grave a los derechos de los menores, y con la no intervención del Ministerio Público en estas controversias judiciales se les priva de la protección que debe darles el Estado por medio de la mencionada figura.

Por tal motivo, la sustentante considera conveniente proponer la reforma del artículo 336 del Código Civil para quedar como sigue:

ARTICULO 336. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, quien si fuere menor, será representado por el Ministerio Público.

Sustituyendo la figura del tutor interino, ya que en todo caso se trata de una persona que designa el juez del conocimiento de entre una lista de auxiliares judiciales que ofrecieron sus servicios profesionales exprofeso y - en muchas ocasiones sus honorarios son muy altos, haciéndose nugatoria la protección que la Ley pretendía conceder en favor de los intereses del hijo.

En el mismo orden de ideas, como consecuencia de las relaciones jurídicas recíprocas que supone la filiación legítima, tenemos que los nacidos de matrimonio tienen acción para reclamar su estado de hijo legítimo, cuando -- sus padres los han desconocido de hecho, al no haber sido inscritos en el Registro Civil y no contar con su acta de nacimiento, o haber sido inscritos como hijos nacidos fuera de matrimonio por su madre.

Sin embargo la Ley priva de esta acción a los menores o incapacitados, afirmación que encuentra apoyo en el análisis de las normas que regulan el fondo de la situación jurídica aludida en el párrafo que antecede.

En consecuencia, es de proponerse una disposición anexa al artículo 347 del Código Civil que subsane la omisión anotada, en los siguientes términos:

ARTICULO 347 A.- El ministerio Público ejercerá esta ac-

ción, cuando se trate de menores o incapacitados.

Por otra parte, tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la Ley contempla una figura conocida como reconocimiento que es la "manifestación espontánea de voluntad de uno o de los dos progenitores, de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio." (62)

Siguiendo la óptica de la institución en estudio procedemos a transcribir en lo conducente, al artículo 368 del Código Civil:

"El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere - - efectuado en perjuicio del menor."

En mi opinión, el legislador se vió muy desafortunado -- cuando emitió la norma transcrita en virtud de que privó al Ministerio Público de la oportunidad para acreditar - válidamente en juicio que el reconocimiento practicado - por el padre o la madre perjudica al menor, ya que no es específica la naturaleza de los perjuicios a que se refiere para que pueda sufrirlos el reconocido, si partimos -

(62) Ibidem, pág. 301

de la base que la Ley, en todo caso, protege a la familia, resulta que en la practica tendría que darse una lucha espeluznante o monstruosa para que se dañara a un menor con el reconocimiento de sus progenitores.

Esta acción hace referencia a la relación biológica existente, la cual se niega por la impugnación. El perjuicio puede ocasionar la pérdida o suspensión de la patria postestad del que reconoce pero nunca cuestionar la rela- ción paterno filial entre ascendiente o descendiente, -- por lo que en mi concepto la disposición en cuestión debe ser suprimida.

Por último la Ley no le concede ninguna participación al Ministerio Público en los casos que permite la investigación de la paternidad a los hijos nacidos fuera de matrimonio, sin embargo, en los supuestos de hijos nacidos como consecuencia de delitos sexuales, tales como el rap- to, estupro o violación, es necesario que la legislación conceda esta acción al Representante Social, cuando la - época del delito coincida con la de la concepción, para- permitirle satisfacer plenamente sus facultades legales.

Por supuesto que esta idea complementa la anotada con anterioridad, ya que se busca el beneficio del producto de la concepción, con el ánimo de evitar la existencia de - seres frustrados por ser hijos de padres desconocidos, - amén de los derechos que supone el estado de hijo.

c) ADOPCION

"La adopción es un acto jurídico por virtud del cual una persona mayor de veinticinco años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial una - relación paterno filial que lo une con un menor de edad - o incapacitado." (63)

El Ministerio Público interviene en forma importante en el trámite que contiene la Ley tanto sustantiva como adjetiva para la creación de esta figura jurídica de interés público.

La adopción se tramitará en vía de Jurisdicción Voluntaria, en la cual el Ministerio Público tiene señalada su intervención de la siguiente manera:

- 1.- Revisará la solicitud de adopción, debiendo cerciorarse que resulte benéfica para el adoptado; que el adoptante tiene medios económicos para satisfacer -- las necesidades alimentarias del menor o incapacitado y que es una persona honorable.
- 2.- El Ministerio Público debe verificar que el tutor --

(63) GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial-Porrúa, México 1982, pág. 664

presentó debidamente las cuentas de su administración y que fueron definitivamente aprobadas, cuando éste pretenda adoptar a su pupilo.

- 3.- El Ministerio Público deberá otorgar el consentimiento para la adopción cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- 4.- Podrá solicitar al juez de lo familiar que dicte -- las medidas necesarias para la protección de los -- bienes del hijo adoptivo, cuando se entere que el -- padre está administrándolos en forma notoriamente -- ruinoso para el adoptado.
- 5.- Podrá oponerse a la adopción, siempre y cuando acredite que es perjudicial para el menor, porque el -- presunto adoptante carece de medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres.
- 6.- Cuando el adoptado menor de edad convenga en revocar la adopción con su adoptante deberá ser oído el Ministerio Público, siempre y cuando no se localice a las personas que habían otorgado el consentimiento para la adopción.
- 7.- En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor, el Ministerio Público deberá verificar que éste se encuentre en el país en forma le-

- gal, con permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación para tramitar la solicitud de adopción o en su caso, solicitar al juez del conocimiento que gire oficio haciendo saber a dicha dependencia las diligencias que se están tramitando, para que manifieste lo que a su función corresponda.
- 8.- Si la adopción se tramita por poder, debe vigilar - que el instrumento esté debidamente autorizado por Notario, o los jefes de Misión Diplomática y Representación Consular.
 - 9.- Vigilará que se acredite la personalidad de los que deben otorgar el consentimiento para la adopción.
 - 10.- En todos los casos de adopción, el Ministerio Público deberá procurar que queden acreditados en autos-cualquiera de los siguientes elementos:
 - Que la persona libre de matrimonio haya cumplido veinticinco años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.
 - Que exista una diferencia de por lo menos diecisiete años, entre la edad del adoptante y adoptado.
 - 11.- En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos - - adoptantes, el ministerio Público vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena, por ejemplo un estudio socioeconómico practicado por trabajadoras sociales, cartas de buena conducta del trabajo, cartas de recomendación o condecoraciones.

- 12.- El Ministerio Público cuidará que en autos quede debidamente acreditada la buena salud física de los pretendidos adoptantes, con el respectivo dictamen de peritos médicos.
- 13.- Cuando los adoptantes resulten ser un matrimonio, - basta que sólo uno de ellos acredite el requisito - de la edad, por supuesto con el atestado del Registro Civil, correspondiente.

d) PATRIA POTESTAD

Esta figura tiene por fundamento a la filiación; comprende un conjunto de potestades y deberes de los ascendientes, con relación a la persona y a los bienes del menor de edad, para el mejor cuidado del mismo.

Para Sara Montero Duhalt la patria potestad es "la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la Ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad." (64)

El Ministerio Público, generalmente, interviene en todos aquellos asuntos en que está en juego la persona o bienes de los menores o incapacitados, por lo tanto participa activamente dentro de este tema, en los siguientes su puestos:

- 1.- El depósito provisional de los menores cuando son maltratados por sus padres.
- 2.- Depósito provisional cuando reciben ejemplos perniciosos.

(64) MONTERO DUHALT, Sara, Ob. Cit. pág. 339.

- 3.- Depósito provisional, cuando sean obligados por sus padres a realizar actos reprobados por la Ley.
- 4.- Depósito provisional, cuando se origine por la incapacidad o cualquier otra imposibilidad física de -- los que ejercen la patria potestad.
- 5.- Depósito provisional, cuando se origine por la muerte o ausencia de quienes ejercen la patria potestad

En todos los casos enumerados, el Ministerio Público, habrá de revisar que al integrar el expediente quede debidamente acreditada la patria potestad de quienes la ejercen, con los atestados del Registro Civil correspondiente o con cualquier otro medio de prueba escrita, además de la causal para justificar el depósito solicitado.

Una persona puede excusarse de ejercer la patria potestad, promoviendo un incidente en la vía de Jurisdicción-Voluntaria, acreditando cualesquiera de las dos hipótesis siguientes:

- Cuando quien la ejerce haya cumplido sesenta años de edad, lo que quedará comprobado con los atestados correspondientes del Registro Civil.
- Por enfermedad de quien la ejerce, en cuyo caso, - puede ser temporal o definitiva, el Ministerio Público en este caso, cuidará que se acredite lo anterior con dictamen de perito médico que acredite el

legal ejercicio de su profesión con su cédula profesional legalmente expedida.

En todo caso, el agente del Ministerio Público, estará presente en la audiencia incidental de desahogo de pruebas, con facultades para objetarlas, así como, para preguntar y repreguntar a los comparecientes; lo anterior tiene el propósito de verificar la pretendida incapacidad de quien solicita la excusa del ejercicio de la Patria Potestad.

En relación con los bienes del menor, el Ministerio Público solicitará al juez de lo familiar que tome las medidas necesarias para impedir que la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Lo anotado en el párrafo anterior me conduce a reiterar la idea que dejé anotada en los temas ya agotados, en el sentido de que el mejor representante de los menores e incapacitados es el Ministerio Público, por lo que procede proponer la reforma al texto del artículo 440 del Código Civil para que quede como sigue:

ARTICULO 440.- En todos los casos en que las personas -- que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, estos serán representados por el Minis-

terio Público.

Encontramos antes de concluir con el tema que el Ministerio Público puede promover como parte formal la pérdida de la patria potestad cuando el que la ejerce incumple con la obligación de educar al menor convenientemente, - aunque está limitado por la ley a la actividad previa de los consejos locales de tutela.

e) TUTELA

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, creada por la Ley para la representación, protección, defensa y asistencia de los que no son capaces de gobernarse por sí mismos. Mientras que la calidad de padre es impuesta por la naturaleza, la de tutor proviene de un mandato legal y su reglamentación es más minuciosa que la de la patria potestad, porque el legislador supone que no existen con relación al pupilo los lazos naturales de afecto que unen al padre con su hijo.

En lo que respecta a los fines de la tutela, ella debe atender primordialmente al cuidado de la persona del incapaz; la tutela no tiene por objeto la conservación del patrimonio del menor, cuando lo tiene, sino fundamentalmente, la mejor administración del patrimonio con vistas al cuidado y desarrollo del incapaz, dentro de las posibilidades físicas y mentales del mismo.

Las disposiciones relativas a la tutela son de orden público e interés social, consecuentemente el Ministerio Público, tiene la siguiente participación:

- 1.- Debe cuidar que quede debidamente comprobada la honorabilidad del tutor que nombre el juez de lo familiar de entre las personas que figuren en la lista-

formada cada año por el Consejo Local de Tutelas.

- 2.- Solicitará que se le nombre tutor al menor que no está sujeto a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima.
- 3.- Podrá promover la remoción de los tutores, cuando -- estos no hayan caucionado la administración de su -- manejo; por conducir mal el desempeño de la tutela; -- por no rendir las cuentas de su administración en -- el mes de enero de cada año; cuando contraiga matrimonio con el pupilo sin haber obtenido previamente la dispensa para realizar este acto; por permanecer ausente por más de seis meses del lugar donde debe desempeñar la tutela; así como, cuando se actualicen los supuestos contemplados en el artículo 503 del -- Código Civil, mismo que me permito transcribir:
"No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:
I.- Los menores de edad;
II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, -- ya respecto de la administración de los bienes -- del incapacitado;
IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo.

- V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de -
confianza, estafa, fraude o por delito contra la ho-
nestidad;
- VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conoci-
do o sean notoriamente de mala conducta;
- VII.- Los que al deferirse la tutela tengan pleito --
pendiente con el incapacitado.
- VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad consi-
derable, a juicio del juez, a no ser que el que nom-
bre tutor testamentario lo haya hecho con conoci- -
miento de la deuda, declarándolo así expresamente -
al hacer el nombramiento.
- IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o
empleados de la administración de justicia;
- X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que -
deba ejercer la tutela.
- XI.- Los empleados públicos de hacienda que por ra-
zón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria
actual o la han tenido y no la hubieren cubierto;
- XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la Ley.
- 4.- Solicitará al juez del conocimiento, dicte las provi-
dencias que se estimen útiles para la conservación -
de los bienes del pupilo.
- 5.- Podrá solicitar al juez de lo familiar que aumente-
o disminuya la garantía otorgada por el tutor en la

misma proporción que aumente o disminuya el patrimonio del pupilo.

- 6.- Podrá promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por el tutor cuando éste presente su cuenta anual o en cualquier tiempo.
- 7.- El Ministerio Público está legitimado para ejercer la acción de pago en contra de los parientes que eventualmente le surgieran al incapacitado indigente, exigiéndoles el reembolso de los gastos que el Gobierno hubiere hecho en la educación y alimentación del menor.
- 8.- Solicitará se declare en estado de minoridad o de incapacidad a la persona, lo anterior para que pueda conferirse la tutela.
- 9.- Cuando no se acompañan atestados del Registro Civil a la petición de declaración de minoridad, la Ley ordena el desahogo de una audiencia a la que deberá asistir el Ministerio Público.
- 10.- Debe asistir a la audiencia pública que ordene la Ley desahogar con motivo del exámen que cada año se practica en el registro que todo juzgado de lo familiar conserva, en el que se inscribe testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieron de los cargos de tutor y curador, vigilando que se dicten las medidas que cada caso concreto amerite, conforme a derecho.
- 11.- El Ministerio Público interviene en la rendición y

aprobación de cuentas de los tutores, apelando el auto de aprobación si considera que se le causan -- agravios al pupilo, y participa en la sustanciación del incidente que se tramita cuando se objetan de falsas algunas partidas.

- 12.- Podrá promover el juicio de separación de tutela en contra del tutor, cuando del exámen de las cuentas se presume que existe dolo, fraude o culpa lata, y por lo consiguiente pedirá que se nombre tutor interino, quedando suspendido el tutor propietario.

Para que un mayor de edad sea declarado incapaz se necesita llevar un juicio de interdicción en el que se seguirán todas las formalidades que exige el Código de Procedimientos Civiles. El juicio terminará con la declaración o denegación en su caso, de que un sujeto mayor de edad es incapaz de ejercicio y que habrá lugar al nombramiento del cargo de tutor, que recaerá en una persona -- plenamente capaz que no tenga impedimentos legales ni excusas personales para cumplir con el encargo.

De acuerdo a los artículos 904 y 905 del Código Adjetivo Civil, el Ministerio Público interviene activamente en el señalado juicio de interdicción, cuidando que el juez dicte las medidas tutelares tendientes a proteger los -- intereses de los presuntos incapacitados; que la persona que auxilia al pretendido incapaz, lo ponga a disposi--

ción de los médicos alienistas en un plazo no mayor de - setenta y dos horas, para que sea sometido a exámen; pro cura que el afectado sea oído personalmente o representa do en forma; trata de que se aseguren los bienes del su- puesto incapaz; vigila que obre en autos el Certificado- Médico del alienista que avale la incapacidad del afecta- do; está presente e interviene en el exámen de los peri- tos alienistas. Cuida que se nombre tutor y curador inte rinos cuando del dictamen pericial resultare comprobada- la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acer- ca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pi de, vigilando que los bienes del presunto incapacitado - queden bajo la administración del tutor interino. Solici ta que se provea respecto de la patria potestad o tutela a quienes tuviere bajo su guarda el incapacitado. Está - presente e interviene en la Segunda Junta de reconoci- - miento, preguntando y repreguntando a los intervinientes. Interviene en un tercer reconocimiento que practicarán - peritos terceros en discordia, en caso de desacuerdo en- tre los peritos del primer y segundo exámen. Acude a la Audiencia de resolución, pudiendo oponerse para dar lu- gar a la vía ordinaria o bien interviene en el juicio ge nerado por la oposición de otra parte.

El ministerio Público tiene acción para intentar la de- claración de interdicción en la vía ordinaria, esta vía- deriva de la oposición a la declaración de interdicción-

en diligencias preliminares. Debe pedir la modificación de las medidas prejudiciales, durante el desarrollo de la vía ordinaria, en forma incidental, cuando cambien -- las circunstancias o se aporten nuevos datos que funden su conveniencia.

El ministerio Público, al igual que las partes, en su caso, aportarán como prueba todos los elementos de convicción tendientes a acreditar la procedencia de la interdicción en el juicio contencioso; durante el desahogo de la audiencia de ley tiene facultades para preguntar y re preguntar a los peritos alienistas y demás partes del juicio. Dictada la resolución, el Ministerio Público, -- cuidará que se cumpla con el nombramiento y discernimiento del tutor definitivo, así mismo solicitará la rendición de cuentas, del tutor interino al tutor definitivo.

Todas las reglas antes anotadas se deberán seguir en el juicio para hacer cesar la interdicción, en consecuencia el Ministerio Público gozará de las mismas facultades ya señaladas.

El ministerio Público responderá por los daños y perjuicios que ocasione por promover el juicio de incapacidad en forma dolosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra por causa de los delitos cometidos.

f) DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

En nuestro lenguaje cotidiano, ausente es el que no está presente en el lugar. Jurídicamente, la figura de la ausencia tiene una connotación diferente. Ausente es, para la legislación, la persona cuyo paradero se ignora, de quien no se ha tenido noticias y ha desaparecido de sus lugares habituales, sin dejar razón de su actitud.

Legalmente, el ausente no está ni vivo ni muerto; esta situación provoca un sinnúmero de problemas referentes a su familia, sus bienes, sus obligaciones y derechos. El legislador ha tomado medidas para subsanarlas, fijando un procedimiento escalonado, para asegurarse del destino del ausente, a la vez que protege a su familia y patrimonio.

Las medidas que se dictan son de carácter provisional -- cuando son previas a una declaración judicial de ausencia que se pedirá y dictaminará pasado cierto tiempo y cumplidas ciertas circunstancias.

Una vez declarada la ausencia, la situación jurídica cambia y puede llevar a una declaración de muerte presunta si no se han tenido más noticias del ausente a la vez -- que existan motivos razonables para suponerla.

La Ley menciona en forma taxativa, a las personas que es t^{án} legitimadas con exclusión de cualesquiera otras, para ejercer la acción de declaración de ausencia; entre éstas encontramos al Ministerio Público. Desde luego que el legislador ha tomado en cuenta al interés general que exige no se prolongue innecesariamente una situación de incertidumbre, creada por la desaparición del ausente.

El Ministerio Público interviene en las medidas provisionales previas a la declaración judicial de ausencia, pidiendo que se nombre tutor a los hijos del ausente que estén bajo su patria potestad, también tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante del ausente, con el objeto de defender los intereses del mismo.

Si una vez hecha la declaración de ausencia no se presentan herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro, que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional de los bienes, al mismo tiempo solicitará las siguientes medidas tendientes al aseguramiento de dichos bienes:

- 1.- Reunir los papeles del ausente que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado.
- 2.- Ordenar a la administración de correos que se remi-

ta al juzgado la correspondencia dirigida al ausente, con lo cual se hará lo mismo que con los demás papeles.

- 3.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley.

En todas estas diligencias debiera estar presente el Ministerio público, procurando que tales medidas se complementen con toda legalidad. Puede solicitar además, la representación legítima del ausente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas sobre todo cuando las diligencias sean urgentes o perjudiciales las dilaciones.

Pasados dos años, que se contarán a partir de la declaración de ausencia, el Ministerio Público o cualquiera de los que puedan pedir dicha declaración, podrán requerir judicialmente al apoderado para que otorgue garantía que asegure el manejo de su encargo, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante.

Los artículos 648 a 722 del Código Civil vigente en el Distrito Federal regulan, lo relativo a los ausentes e ignorados.

g) PATRIMONIO DE FAMILIA

La fuente legislativa del patrimonio familiar se localiza en la Constitución que desde su promulgación, lo consagra como institución para la protección de la familia, tendente al fortalecimiento económico de este grupo, célula primordial y básica de la sociedad.

El inciso g) de la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional y la fracción XXVIII del artículo 123, apartado "A" de la Constitución expresan respectivamente:

"Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno."

"Las Leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, - no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

Se establece en el primero de estos preceptos lo que se ha llamado patrimonio familiar rural, y en el artículo -- 123 el patrimonio familiar urbano.

El Código Civil de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, determina que bienes pueden constituir el patrimonio familiar, organizando su régimen sobre la base de que sólo determinados inmuebles pueden ser objeto de él, a saber: la casa habitación de la familia y, en algunos casos, la parcela cultivable. Se trata de bienes considerados indispensables para la subsistencia del grupo familiar, necesarios para la paz doméstica, cuyo valor no debe ser mayor a la cantidad que resulte de multiplicar -- por 3,650 el importe del salario mínimo general diario -- vigente en el Distrito Federal, y que tiene como característica ser inalienables y no estar sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Con el fin de que el patrimonio de la familia realmente constituya una garantía para ésta y desempeñe el importante papel de dar la solidez y fortaleza necesaria a la familia, algunos doctrinarios han estimado indispensable que además del inmueble se comprenda al mobiliario de -- uso doméstico, e incluso a la unidad económica de explotación familiar.

El patrimonio familiar puede constituirse tanto en la -- vía de jurisdicción voluntaria como en la ordinaria civil; debe fundamentarse en las necesidades alimentarias de los acreedores, por lo tanto el Ministerio Público -- puede solicitar o demandar en su caso, la constitución --

del patrimonio familiar, representando los intereses de los menores o incapacitados.

La institución en estudio participa también en la reducción, extinción y nulidad del patrimonio de familia, en la vía de jurisdicción voluntaria, de la siguiente manera:

1.- REDUCCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Tendrá intervención, cuando la reducción afecte los intereses públicos o los bienes de menores incapacitados.

El Ministerio Público vigilará y observará que los atestados del Registro Civil que se acompañen, acrediten la calidad de los promoventes, que son los que constituyeron el patrimonio de familia y que son los beneficiados con ello. Que se mencionen los datos registrales de la constitución de dicho patrimonio; observando que se acredite en autos la gran necesidad o la notoria utilidad que produce la reducción del patrimonio; que por causas posteriores a la constitución del patrimonio familiar éste ha rebasado en más del 100% el valor máximo que puede tener. Para lo cual el Ministerio Público dará cuenta con el avalúo autorizado que presenten los interesados o en su de-

fecto, solicitará se les requiera. Una vez agotadas una y otra situación el Ministerio Público, considerando que no se afectan los derechos de los acreedores alimentarios, externará su opinión, para que el Juez resuelva preventivamente y en forma modificativa el caso en cuestión.

2.- EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Al igual que en el caso anterior la intervención del Ministerio Público se sustenta en la protección de los intereses públicos y la protección de la persona o bienes de los menores o incapacitados, al efecto tiene facultades para revisar las pruebas que acrediten la autenticidad de aquellos a cuyo beneficio se instituye el patrimonio de familia. Observa que se cumplan algunos de los casos de extinción del patrimonio familiar, a saber:

- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- Cuando se deje de habitar la casa o de cultivar la parcela por más de dos años injustificadamente.
- Cuando existe necesidad o gran utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.
- En caso de expropiación por utilidad pública, respecto de los bienes que lo constituyen.

- En caso de resolución judicial el Ministerio Público cuidará que se practiquen las respectivas anotaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

3.- DE LA NULIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Se tramitará con base en las reglas generales aplicables a la jurisdicción voluntaria, cuando el patrimonio familiar está constituido sobre bienes cuya venta es nula o rescindida, celebrada dicha venta por el Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal. En este caso el Ministerio Público revisará que la nulidad de la constitución del patrimonio se funde en las nulidades o rescisiones de las ventas o donaciones que hagan las autoridades citadas de acuerdo con las hipótesis de los extremos del artículo -- 735 del Código Civil, cuidando además que se practiquen las anotaciones o cancelaciones de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal en el título Duodécimo regula lo relativo al patrimonio de familia.

h) DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincule en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma en que el propio Código establece.

Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los lazos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus necesidades a través de las instancias judiciales que la ley contempla.

Quien está obligado frente a una persona a proporcionarle, en determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento, cuando por su edad o circunstancias especiales, no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquél con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

La Ley concede acción al Ministerio Público para pedir -

el aseguramiento de los alimentos, misma que se ejerce - ante el juez de lo familiar mediante el procedimiento especial establecido en el título XVI del Código de Procedimientos Civiles, especialmente en el artículo 943, en donde se establece que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el juez deberá fijar a solicitud del acreedor o su representante, una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio.

Cuando en Juicio de Controversias del Orden Familiar - se pretende definir provisionalmente la guarda y custodia de hijos extra-matrimoniales el Ministerio Público - será escuchado acerca de la conveniencia de la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores y de la convivencia que se le conceda al otro, por tratarse de problemas inherentes a la familia que son de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la - sociedad.

Como quedó anotado en el tema correspondiente, el Ministerio Público ejercitará la acción de repetir en controversias del orden familiar, en contra de los parientes - de un incapacitado, cuando en su calidad de indigente, - haya sido alimentado con cargo a las rentas públicas del Distrito Federal.

Así mismo, el Ministerio Público interviene cuando se somete ante la autoridad judicial un convenio, donde el deudor ofrece cumplir con la obligación de otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios, para lo que deberá observar, examinar y solicitar lo siguiente:

- Que el convenio contenga un pago proporcional hacia los acreedores alimentarios, cumpliendo lo previsto por los artículos 309, primer párrafo, 308, 311 y 312 del Código Civil.
- Que el convenio de alimentos celebrado no se lleve a cabo en fraude de acreedores preferentes, tal como lo disponen los artículos 1830 y 2177 del Código Civil.
- Vigilar que los alimentos pactados en el convenio queden debidamente garantizados, conforme a lo señalado por los artículos 315 fracción V, y 317, del Código Civil.

Sin embargo el Ministerio Público, está impedido para emitir su opinión en un juicio de alimentos cuando la parte actora, representante de un menor o incapacitado, se desiste de la acción intentada, lo que para la susten- tante es grave, ya que queda al arbitrio de una de las partes un derecho de orden público e interés social con el notorio peligro del menor o incapacitado, en conse-

cuencia, considero procedente adicionar la fracción V, - del artículo 315 del Código Civil, con el siguiente texto:

ARTICULO 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- C.- El Ministerio Público.

i) SUCESIONES

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Hoy en día, la palabra herencia se emplea con mayor frecuencia aplicada al conjunto de bienes que se transmiten por causa de muerte a los herederos, comprende también los bienes que son objeto de un legado y así, el término contiene a la masa hereditaria en su totalidad.

La herencia puede ser transmitida por voluntad del testador o por disposición de la Ley, esto es, que los bienes del difunto pasarán a formar parte del patrimonio del beneficiario conforme a lo que aquél haya dispuesto en su testamento o a falta de disposición testamentaria se seguirá el orden de las personas que la Ley señala y en la porción que la misma establece. La herencia será pues -- testamentaria si se difiere por voluntad del autor, declarada en el testamento, o legítima si no hay testamento y la transmisión se efectúa en favor de las personas que la Ley señala.

El Ministerio Público interviene en el procedimiento que marca la Ley Adjetiva, para el trámite de los juicios sucesorios, de la siguiente manera:

- 1.- Deberá verificar la competencia del juzgador, conforme lo dispone el artículo 156, Fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 2.- Examinará los documentos base de la denuncia tanto en el procedimiento testamentario como en el intestamentario.
- 3.- Observará que estén enterados del juicio intestamentario, todos aquellos sujetos que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, según lo dispone el artículo 1602 del Código Civil. En caso contrario, solicitará al Juez practique la notificación conforme lo ordena el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles.
- 4.- A la muerte de una persona, cuando no se presenten los interesados, el juez decretará las medidas tendientes a evitar el deterioro o dilapidación de los bienes, con intervención del Ministerio Público.
- 5.- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público re presentará a los herederos ausentes, menores de edad o incapacitados que no estén representados legítimamente.
- 6.- El Ministerio Público habrá de constatar la honorabilidad del tutor que se nombre al menor de 16 años, en el supuesto contemplado en el artículo 497 del Código Civil.
- 7.- El Ministerio Público puede exigir responsabilidad-

al juez cuando éste no hace oportunamente el nombramiento de tutor al menor de 16 años. Esta acción nace de la representación que le otorga el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

- 8.- El Ministerio Público representará los intereses -- del incapacitado cuando éste no se encuentre debidamente representado por un tutor, previamente a la declaración de incapacidad por causa de demencia.
- 9.- También representará a la beneficencia pública hasta que ésta comparezca a juicio.

La institución en estudio, participa en las diferentes secciones en que se divide, normalmente, del trámite de un juicio sucesorio; intervención que procedemos a examinar.

SECCION PRIMERA

- 1.- Para los efectos de la declaratoria de herederos, el Ministerio Público puede objetar la capacidad de los presuntos herederos a más tardar en la información testimonial a que se refieren los artículos 801 y -- 802, del Código de Procedimientos Civiles, fundándose en las causas que expresan los artículos 1313 y -- 1316 del Código Civil, mismas que transcribimos por su trascendencia:

ARTICULO 1313. Todos los habitantes del Distrito Fe-

deral de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

ARTICULO 1316. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido --

preciso para que el acusador salvara su vida, su -- honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge -- inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor -- de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes, o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque-

su testamento;

XI.- El que conforme al Código Penal, fuera culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se ha ya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.

- 2.- El Ministerio Público deberá estar presente en la información testimonial a que hicimos referencia en el número que antecede, a fin de preguntar y repreguntar testigos, objetar la capacidad de los presuntos herederos, impugnar documentos, y en general vigilar que se cumplan con los requisitos que señala la Ley. Para que en, consecuencia, el Juzgado proceda a emitir la declaración de herederos ab-intestato si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.
- 3.- Una vez dictada por el Juez la declaratoria de herederos, en términos del artículo 803 del Código de -- Procedimientos Civiles, el Ministerio Público podrá impugnarla en caso de que la misma, ignorando los -- fundamentos del representante social, lesione intereses del ausente, menores o incapaces que no estén representados.
- 4.- El Ministerio Público procurará que antes de dic--

tar declaratoria de herederos obren en autos los in
formes de las instituciones correspondientes, a -
efecto de dejar constancia si el de cujus, dejó o -
no algún testamento.

5.- El Ministerio Público será oído cuando los tutores-
de los menores o incapacitados pretendan repudiar -
la herencia dejada a sus pupilos.

6.- La beneficencia pública no puede renunciar la he--
rencia sin aprobación judicial, previa audiencia --
del Ministerio Público. (art. 1668 C.C.)

SECCION SEGUNDA. DEL INVENTARIO

El Ministerio Público, tiene la obligación de intervenir
cuando son menores la mayoría de los herederos, en la --
formación del inventario.

AVALUOS

Tratándose de los avalúos, el Ministerio Público debe vi
gilar que los mismos sean acordes a la realidad y estén-
vigentes al momento de su presentación, así mismo debe -
observar que se encuentren conformes todos los herederos
para la aprobación de tal sección.

El Ministerio Público habrá de pedir nombramiento de in-
terventor para que vigile al albacea en su encargo siem-

pre que el heredero esté ausente o no sea conocido; cuando la cuantía de los legados, iguale o exceda a la porción del heredero albacea y cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de la beneficiencia pública.

Podrá promover el Ministerio Público incidente de remoción de albacea en esta sección, en representación de los herederos ausentes, desconocidos, menores de edad o incapaces que no estén representados y cuando hereda la beneficiencia pública, o los legados superan en cuantía a la herencia.

En caso de terminación de los cargos de albacea o interventor, cuando pretendan excusarse, el juez habrá de calificar tal excusa, con audiencia del Ministerio Público.

SECCION TERCERA, DE ADMINISTRACION Y RENDICION DE CUENTAS.

En representación de menores, ausentes, desconocidos o incapaces, que no estén legítimamente representados, el Ministerio Público intervendrá en esa sección al igual que en las dos anteriores.

En todos los casos de aprobación de cuentas el Ministerio Público está obligado a intervenir cuando los herede

ros sean menores de edad o se trate de la beneficiencia pública.

Cuando el que ejerce la patria potestad administra incorrectamente los bienes de la herencia que corresponden al hijo, el Ministerio Público pedirá al Juez el nombramiento de un tutor, con el objeto de lograr una correcta administración.

El Ministerio Público intervendrá en el caso en que se haga necesario la venta de un bien de la sucesión para el pago de una deuda; sobre todo si se afectan los intereses de los menores o incapacitados.

SECCION CUARTA, PARTICION DE BIENES Y ADJUDICACION.

En caso de que la partición se lleve a cabo por convenio el ministerio Público deberá estar atento a fin de que no se lesionen los intereses de menores o incapacitados.

La Ley permite la separación de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado. Sin embargo, cuando hay herederos menores de edad, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público dá su conformidad, siempre y cuando no se lesionen los intereses de los menores.

Los testamentos son motivo de una amplia participación del Ministerio Público, por lo que conviene analizar tal intervención en cada uno de los supuestos que contempla la Ley.

Cuando el juez se entere de la muerte de una persona y no se presenten los interesados, o el de cujus no era conocido, estaba de paso en el lugar, o bien hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes se dictarán con audiencia del Ministerio Público las medidas necesarias para la protección de dichos bienes; diligencias a las que habrá de asistir cuando se trate de asegurar los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

El Ministerio Público debe cerciorarse que en el auto de radicación del juicio testamentario el Juez ordenó se no tificará en forma personal a todos y cada uno de los interesados y en caso contrario promoverá para que se desahogue tal omisión. En el supuesto de que el denunciante no proporcione el domicilio de los presuntos herederos, legatarios y albacea, el representante social solicitará al juez del conocimiento requiera a dicho denunciante para que lo proporcione y se puedan llevar a cabo las diligencias respectivas.

Cuando existan herederos menores o incapacitados, el re-

presentante social verificará que el tutor o representante legítimo de éstos no tiene interés en el Juicio Sucesorio, pues de lo contrario deberá solicitar al Juez se le nombre un tutor especial, el cual se limitará a representarlo en el trámite de la sucesión.

El Ministerio Público también interviene cuando el autor de la sucesión murió antes del año de 1962, si el Juez no ordena se le de vista al representante fiscal para -- los efectos de la Ley de impuestos sobre herencias y legados, el Ministerio Público solicitará en su pedimento, se le de la vista correspondiente.

Si el de cujus es extranjero el juez debe ordenar se gire oficio al consulado correspondiente para que éste informe al tribunal si existen otros herederos o personas con mayor calidad para heredar, de igual forma si se encuentra registrado algún testamento por el de cujus en su país de origen y en caso de que no lo hiciera el Ministerio Público se lo pedirá.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

El Ministerio Público debe comprobar que la disposición testamentaria que se tramita fué formulada de acuerdo -- con las leyes del país en que se otorgó siempre y cuando no contravengan las Leyes Mexicanas, debiendo aplicarse al caso los principios de reciprocidad internacional, --

así mismo, si el juez del conocimiento no ordena se gire carta rogatoria al país donde se elaboró el testamento, a efecto de que la autoridad competente informe si existe disposición posterior a la que obra en autos, lo promoverá el representante social.

Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario correspondiente del consulado respectivo, lo remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el funcionario que intervenga en su depósito, lo enviará en un término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías, debiendo cerciorarse tanto el Juzgador como el Ministerio Público que el testamento en cuestión se encuentra elaborado en papel sellado del consulado correspondiente.

TESTAMENTO OLOGRAFO

La intervención del Ministerio Público consiste en que recibido el testamento por el juez correspondiente, ambos deberán cerciorarse de que no ha sido violado el sobre que lo contiene, así como que se trata del mismo testamento suscrito por el testador; los testigos tendrán que reconocer sus firmas y las del testador, manifestando que éste era mayor de edad en el momento en que realizó dicha disposición; que fué escrito por su puño y letra, que se encuentra expresado el día, mes y año en que

se otorgó y que aparece impresa la huella digital del --
obito.

Quedando comprobado que es el mismo que se deposito en -
el Archivo General de Notarías por el testador, encon- -
trándose reunidos los requisitos anteriores, se declara-
rá la formalidad del testamento del autor de la suce- -
sión.

TESTAMENTO PRIVADO

Para que pueda otorgarse es necesario que al testador no
le haya sido posible hacer testamento ológrafo, éste se-
realizará en presencia de cinco testigos idóneos y en ca-
so de urgencia bastarán tres. Esta disposición debere --
ser redactada en forma clara y terminante. Y en el caso-
que el testador no pueda o no sepa escribir lo hará uno-
de los testigos. El Ministerio Público tendrá que asis--
tir a la audiencia en la que se examinarán los testigos,
pudiendo repreguntarlos para asegurarse de la veracidad-
de su dicho, si las declaraciones rendidas fueran acor--
des el juez declarará formal el testamento. Pero si el -
Ministerio Público considera que los testigos no fueron-
contestes o que no se reunieron los requisitos esencia--
les para que se declare formal el testamento, promoverá-
el recurso de apelación en contra de esa resolución.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

El Ministerio Público deberá acudir a la audiencia en el día y hora señalada por el Juzgado, en la cual asistirá el notario ante quien se realizó el testamento público - cerrado, los testigos que concurrieron al otorgamiento - del instrumento notarial, así como el Juez y Secretario - del Juzgado; una vez identificadas a las partes se proce - derá a verificar que el sobre que contiene el testamento esté cerrado y sellado, sin muestras de raspaduras ni en - mendaduras, que haya sido firmado por los testigos, así - como por el notario que intervino; acto seguido se proce - derá a poner a la vista dicho sobre para que los testi - gos por separado reconozcan su firma y la del testador, - posteriormente se hará la apertura del mismo, y el Minis - terio Público deberá examinar el pliego testamentario, - con el objeto de verificar que se hayan cumplido todas - las formalidades. Una vez que se hayan constatado todas - esas circunstancias, el Ministerio Público en uso de la palabra solicitará la publicación y protocolización del - testamento.

j) JURISDICCION VOLUNTARIA

Con ánimo de alejarnos de la controversia que la expresión anotada al epígrafe ha causado dentro de la doctrina, nos limitaremos a definirla de acuerdo a la Ley, en consecuencia en seguida transcribimos el artículo 893, - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

" A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros."

Para efectos de este estudio, es necesario transcribir, - también, lo dispuesto por el artículo 895, del Código Adjetivo antes citado.

"Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona, o bienes de meno--

res o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Ya tuvimos oportunidad de analizar algunos procedimientos que se desahogan en esta vía, pero en este inciso -- agruparemos todos aquellos temas que merecen un tratamiento especial, tanto por la intervención del representante social, como por su trámite, mismo que no fué agotado en su oportunidad por estar reglamentado en forma -- casi excepcional.

CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL

El Ministerio Público se encargará de vigilar o requerir lo siguiente:

- Que en el acta de matrimonio de los solicitantes, se -- precise el régimen matrimonial que los une.
- Que se exhiba un convenio referente a la disposición -- de los bienes presentes, con el inventario de cada uno de los bienes descritos y los documentos que acreditan la propiedad de los mismos.
- Se prevendrá para que bajo protesta de decir verdad, -- manifiesten los cónyuges que el cambio de régimen matrimonial no se constituye en fraude de acreedores o -- con lesión para alguno de los consortes.

INSCRIPCION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Al Ministerio Público le corresponde observar lo siguiente:

- Que se infiera el régimen matrimonial bajo el cual se encuentran casados los solicitantes con el atestado -- del Registro Civil y con las capitulaciones matrimoniales que se anexen al escrito inicial.
- La descripción de los bienes que compongan la sociedad conyugal, para lo cual deberán exhibirse o requerirse en su defecto, los títulos de propiedad de los bienes descritos, que se exhiba avalúo y en su caso determinar si de acuerdo al valor que aparezca, requieren o no inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.

En forma complementaria y facultativa, cuidar que se cumplan las disposiciones de las Leyes Fiscales, o en su caso requerir a los promoventes para que acrediten haber cumplido con los impuestos a su cargo.

LICENCIA PARA CONTRATAR ENTRE CONYUGES

Se tramitará en forma de incidente tal y como lo ordena el artículo 938, del Código de Procedimientos Civiles; - examinará la documentación presentada por los promoventes, observando en el acta de matrimonio el régimen ma--

trimonial que los obliga a solicitar la autorización judicial para contratar; ubicará la clase de contrato que pretenden celebrar los promoventes, cuidando que con el mismo no se pretenda defraudar a algún acreedor.

LICENCIA PARA QUE LOS CONYUGES PUEDAN SER FIADORES O DEUDORES SOLIDARIOS.

En estos trámites el Ministerio Público siempre tendrá - el deber de examinar los documentos que acrediten la calidad de esposos de los solicitantes, específicamente el acta de matrimonio que, en todo caso, será la base para la procedencia de la autorización judicial.

Deberá además, estar muy atento para que no se perjudiquen los intereses de la familia, en consecuencia observará cuidadosamente la obligación que como fiador o deudor asumirá cada uno de los consortes.

El mismo cuidado deberá tener para que los derechos del cónyuge que se obliga solidariamente con el otro no salgan lesionados, de lo contrario solicitará al Juzgador - que niegue la autorización promovida como lo dispone el artículo 175 del código Civil.

LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES INMUEBLES DE UN MENOR O INCAPACITADO

La Ley le otorga participación al Ministerio Público, en forma expresa, para este acto en los artículos 895, fracción II, 902, 916 y 920 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El trámite se desahogará en la vía incidental, por lo tanto, cuando el representante social dé respuesta a la vista que se le manda dar con la solicitud correspondiente, debe observar lo siguiente:

- Comprobar la calidad de los solicitantes en su carácter de padres o tutores de los menores o incapacitados, ya que la legislación distingue al respecto; en el primer supuesto, establecida la filiación, verificará que los hijos tengan la propiedad de los bienes que se pretenda enajenar con los documentos idóneos.

En la solicitud deberán dejar expresado y acreditado que existe un motivo justificado, una necesidad absoluta o evidente beneficio del menor o incapacitado; así mismo expresarán el objeto a que deberá aplicarse la cantidad que se obtenga con la enajenación pretendida; Acreditarán, además, si la venta se encuentra proपालada y los términos pactados con los posibles compradores, a efecto de observar si el pago será de contado o en abonos y si quedará algún remanente para invertirlo como lo dispone el artículo 437 del Código Civil.

Al mismo tiempo, el representante social vigilará que se haya nombrado un tutor especial, quien junto con los promoventes substanciará la solicitud y opinará reflexiva--mente, si la pretensión de los que ejercen la patria potestad no perjudicará los intereses de los menores o incapacitados.

Hecho lo anterior, solicitará la necesaria exhibición de un avalúo autorizado por perito designado por el Juez -- del asunto, pudiendo incluso el Ministerio Público aportar su apreciación real del valor sobre todo de los inmuebles que se pretendan enajenar, previa información -- que se obtenga de instituciones privadas u organismos especializados, peritos en materia de ingeniería, contaduría y otras materias. Así mismo promoverá la designación del notario que autorizará la compraventa, en caso de -- que se autorice, pidiendo que en la resolución respectiva se imponga al fedatario la obligación de retener y remitir al Juzgado el precio recibido, para que el Juez -- del conocimiento ordene la inversión en la institución bancaria que conceda los más altos intereses, o bien que se destine fehacientemente al objeto expresado con anterioridad.

Por último tomará las medidas necesarias a efecto que la resolución que otorgue la autorización judicial determine que los que ejercen la patria potestad no podrán dis-

poner del precio de la venta y sus intereses sino por autorización Judicial.

Por otra parte, cuando la solicitud sea presentada por un tutor el Ministerio Público intervendrá en los mismos términos que quedaron anotados en el supuesto anterior, debiendo observar, además:

- El carácter de tutor del menor o incapacitado, que deberá acreditarse con su nombramiento y discernimiento de su cargo, ya sea tutor testamentario, legítimo o d a t i v o.
- Que el tutor haya garantizado el manejo de la representación y administración de su pupilo.
- Que el tutor en cumplimiento a lo dispuesto por los ar t í c u l o s 5 6 1, 5 6 3 y 5 6 4 del Código Civil deje expresados y acreditados los extremos de absoluta necesidad o evidente utilidad para el menor o incapacitado.
- La intervención de un curador que actúe y opine fundadamente acerca de la pretensión del tutor, conforme al artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles.
- Si el bien del menor o incapacitado está en calidad de copropiedad, se habrá de justificar el valor preciso del bien para conocer la conveniencia de que el menor o incapacitado reciba la plena propiedad de su porción o de que se enajene efectivamente, se grave o se hipoteque a favor del incapaz.
- Que se imponga la venta judicial en subasta pública, -

- salvo que el Juez la dispense, siempre y cuando se acredite la utilidad para el menor; sin embargo, tal dispensa estará subordinada a que exista una debida identificación y control de la propalación de la venta la base de la misma y la garantía del remanente.
- En caso de que se autorizara la venta, la resolución emitida por el Juez deberá contener el señalamiento del plazo que se le concederá al tutor para que justifique que el producto de la enajenación se destinó ciertamente al fin o motivo aducido en la solicitud presentada por el mismo, siempre y cuando se haya garantizado tal manejo, ya que en caso contrario, el Ministerio Público habrá dejado su opinión acerca de que se proceda a depositar en una institución de crédito dicho producto de la enajenación.

En ambos supuestos, el representante social interpondrá el recurso de apelación en contra de la sentencia que conceda la autorización solicitada sin que se hayan agotado y acreditado los requisitos enumerados a cargo de los promoventes, o bien por que emitió su opinión considerando que la autorización perjudicaría los intereses del menor o incapacitado.

LICENCIA PARA SALIR DEL PAIS

La intervención del Ministerio Público en el presente ac

to encuentra apoyo en lo que dispone la fracción III, -- del artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, y su participación será en los siguientes términos:

- Deberá observar la calidad de los solicitantes en base a los atestados del Registro Civil que acrediten si -- son los que ejercen la patria potestad por motivo de -- matrimonio o por relación de unión libre. Así mismo, -- destacará del acta de nacimiento del menor o incapaz -- la edad que tenga a la fecha.
- Examinará, como parte fundamental en la solicitud, el -- lugar a donde pretendan dirigirse, el motivo por el -- cual se ausentarían del país y el tiempo aproximado en que permanecerían fuera del mismo.
- De igual forma, vigilará que conste en autos el último domicilio en que reside, tanto el solicitante como el -- menor o incapaz, ya que mientras estuviere el hijo en -- la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que -- la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autori -- dad competente.
- En el desahogo del testimonio de dos personas dignas -- de fé que refuercen los hechos narrados en la solici -- tud inicial por parte del promovente, acerca de la ne -- cesidad de la suplencia del consentimiento de alguno -- de los padres, el Ministerio Público podrá repreguntar a los mismos para cerciorarse de la veracidad de sus -- declaraciones.

Agotados todos los extremos enumerados con antelación y una vez que quede identificada la persona con quien saldrá el menor y de que los testigos comparecientes fueron debidamente protestados, el Ministerio Público considerará si procede o no la solicitud planteada, para que con las facultades que le son otorgadas al Juez del conocimiento, conceda la autorización a efecto de que los menores se ausenten temporalmente del país.

De todo lo expuesto, podemos anotar que la participación del Ministerio Público en el proceso familiar puede perfeccionarse de acuerdo a lo que manifestamos en los diversos apartados de este trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La interpretación de la historia del Ministerio Público es discutida, pues mientras algunos estudiosos del Derecho pretenden ver su origen en la antigua -- Grecia y Roma, otros lo encuentran en el antiguo Derecho Francés. En Grecia existió el Areópago que era el Tribunal Supremo de Atenas, integrado por 31 miembros llamados Arcontes, encargados de conocer las causas criminales, en el que no se permitía ningún artificio oratorio que pudiera conmover o enternecer a los magistrados Atenienses; es bien conocida la fama del Areópago por sus sentencias, en donde campeaba el espíritu de equidad, sa biduría e imparcialidad. En la antigua Roma existían magistrados y ciudadanos investidos de funciones especiales, a quienes se les conocía como Judices Questiones, - sus funciones tenían características jurisdiccionales; y en algunos funcionarios su cometido iba más ligado al as pecto policiaco, por lo que no se puede encontrar un antecedente de la institución del Ministerio Público en Ro ma.

No se puede decir que en la monarquía Francesa existiera el Ministerio Público con las funciones que actualmente se le conocen, sirve esa época como punto de partida de la moderna institución; la que fué perfeccionándose y -- evolucionando con el tiempo, naciendo posteriormente en

España con el nombre de Ministerio Fiscal, Promotoría o Procuratura Fiscal con atribuciones similares a las del Ministerio Público actual.

SEGUNDA.- En México, (durante la época colonial), en la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho. En las Leyes de Indias se pretendió terminar con esas arbitrariedades estableciéndose dos Fiscales, uno que conocía de asuntos civiles, y el otro para lo criminal.

Durante la época independiente se dejaba en manos del juzgador la persecución de los delitos, asignando a los representantes del Ministerio Público un carácter meramente decorativo, no es sino hasta el triunfo de la Revolución cuando la institución del Ministerio Público se transforma al adquirir las siguientes bases: el monopolio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, todos los estados de la República deben establecer en sus entidades la institución del Ministerio Público. El Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito. Los jueces de lo penal sólo actuarán por pedimento del Ministerio Público, la búsqueda de pruebas y de los responsables la

tiene la policía judicial, bajo la autoridad del Ministerio Público. Los particulares sólo podrán ocurrir al juez, a través del Ministerio Público.

TERCERA.- No es posible elaborar una definición válida para la institución del Ministerio Público, ante la ausencia de un género próximo y de una diferencia específica; sin embargo, sí es posible describirla, y con base en esta afirmación propongo la siguiente descripción:

El Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios, indivisible, organizado jerárquicamente bajo el mando de un Procurador General de Justicia, cuya función es defender y representar los intereses y derechos de la sociedad.

CUARTA.- El Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, los actos que realiza son de naturaleza administrativa, y es un colaborador de los órganos jurisdiccionales. Afirmación que encuentra apoyo en lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, cuando señala que es la dependencia del Poder Ejecutivo federal que integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, con base en las disposiciones Constitucionales que rigen a la misma, precisando sus atribuciones fundamentales; persecución de los delitos; vigilancia de la legalidad; protección a los intere

ses de los menores o incapacitados; y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal.

QUINTA.- Las facultades otorgadas al Ministerio Público se desarrollan principalmente dentro del campo del derecho penal; a través de las diversas etapas que marca la Ley para el proceso correspondiente; no obstante dicha institución tiene participación en otras áreas del derecho: tales como el Civil, Mercantil, Familiar y Sucesorio, entre otras.

SEXTA.- Para la disolución de las relaciones familiares las leyes naturales y la norma se combinan, la muerte es la forma normal de extinguir los lazos familiares entre los individuos que estaban previamente ligados unos con otros. Otras formas de extinción de los lazos familiares son: la nulidad de matrimonio y el divorcio; la impugnación de la paternidad o de la filiación en los limitados casos que la Ley lo permite y la revocación de la adopción; realmente, los únicos lazos familiares que pueden romperse voluntariamente son aquellos que surgieron también de la voluntad de las partes.

SEPTIMA.- La sustentante propone que se derogue la causal de nulidad de matrimonio señalada en la fracción V del artículo 156 del Código Civil en atención a que llega a los extremos de convertirse en un instrumento de --

venganza para el cónyuge ofendido, que propicia el concubinato y condena a los hijos a nacer fuera de matrimonio, situaciones contrarias al espíritu del interés público que se persigue por medio de la normatividad del derecho familiar.

OCTAVA.- Quedó debidamente acreditado a través de este estudio que el Ministerio Público tiene dentro de sus funciones la representación de la sociedad y sobre todo proteger los derechos de los menores o incapacitados, sin embargo, la ley no le concede intervención en todas aquellas controversias que surgen con motivo de la contradicción de la paternidad, a pesar de que tales juicios suponen un perjuicio grave para los menores o incapacitados por lo que procede subsanar la omisión del Legislador con la reforma del artículo 336 del Código Civil que quedaría como sigue:

"En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, quien si fuere menor, será representado por el Ministerio Público."

NOVENA.- Propongo agregar al Código Civil un artículo -- marcado con el número 347 A, para reponer a los menores o incapacitados en un derecho que les negó el Legislador, al conceder acción para reclamar su estado de hijo legítimo únicamente a los adultos nacidos de matrimonio,

cuando sus padres los han desconocido de hecho, por no - inscribirlos en el Registro Civil o haber sido inscritos como hijos naturales por la madre; la norma anexa habilita válidamente al Ministerio Público y quedaría como sigue:

ARTICULO 347 A.- El Ministerio Público ejercerá esta acción cuando se trate de menores o incapacitados.

DECIMA.- Siguiendo la óptica de la Institución en estudio procedemos a transcribir en lo conducente, el artículo 368 del código Civil:

"El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor."

En mi opinión, el Legislador actuó desafortunadamente -- cuando emitió la norma transcrita en virtud de que privó al Ministerio Público de la oportunidad para acreditar -- válidamente en juicio que el reconocimiento practicado -- por el padre o la madre perjudica al menor, ya que no -- especifica la naturaleza de los perjuicios que pueda sufrir el reconocido.

DECIMA PRIMERA.- La Ley dispone que cuando existe un interés opuesto entre los que ejercen la patria potestad y los menores sujetos a la misma se les nombrará un tutor-dativo. Desde luego que el citado criterio legal choca -- con lo sostenido por la sustentante a lo largo de este -- trabajo, en el sentido de que el mejor representante de-

los menores o incapacitados es el Ministerio Público, -- por lo que procede proponer la reforma al texto del artículo 44 del Código Civil para que quede como sigue:

"En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados por el Ministerio Público."

DECIMA SEGUNDA.- En los juicios de alimentos el Ministerio Público no tiene intervención legal, por lo tanto está impedido para emitir su opinión cuando la parte actora, representante de un menor o incapacitado, se desiste de la acción intentada, lo que para la sustentante es -- grave, ya que queda al arbitrio de una de las partes un derecho de orden público e interés social con el notorio peligro del menor o incapacitado, en consecuencia, considero procedente adicionar la fracción V, del artículo - 315 del Código Civil, con el siguiente texto:

V.- ..., Quien deberá ser oído en los casos de desistimiento.

ARTOCULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El Tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro -- del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 7a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México.

AGUILAR Y MAYA, José, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL NUEVO REGIMEN, 1a. Edición, Editorial Polis, México, D.F., 1942

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tomo I, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.

AYARRAGARAY, Carlos A., EL MINISTERIO PUBLICO, 1a. Edición, Editorial Lajonua y Cía, Editores B. Aires, Argentina, 1928.

CASTRO, Juventino V, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, México 1977.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES, -- Editorial Porrúa, México 1990.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES, Editorial Porrúa, México, 1985.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES, Editorial Porrúa México, 1987.

DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, México, D.F.

FRANCO VILLA, José, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, México, 1982.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS, Editorial Limusa, 1988.

GONZALEZ BLANCO, Alberto, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, PRINCIPIOS DE DERECHO --

- PROCESAL PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- MONTERO DUHALT, Sara, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- OLMO, Félix, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIX, 1a. Edición, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1964.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, - 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier, DERECHO PROCESAL PENAL, México, 1948.
- RIQUELME, Victor B., INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, 1a. Edición, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946.
- RIVERA SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- Selecciones de Reader's Digest, GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Editorial Reader's, México, S.A. -

de C.V., 19 Edición, Tomo IX.

TENA RAMIREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, --
1808, 1975, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, D.F., 1957.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de
1917.

Código Civil para el Distrito Federal 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-
ral de 1932.

Código Procesal Penal de 1931.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del-
Distrito Federal.